

SEÑORES
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE TUNJA
E. S. D.

Asunto: Contestación acción de nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 15001333301120190021000
Demandante: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA N.I.T. 8918002310
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

ANGELICA MARÍA DIAZ RODRIGUEZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada sustituta del Doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, identificado con C.C. 84.104.546, TP N° 107.775 del C.S. de la J., apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo a la sustitución adjunta y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, identificado con la cédula de ciudadanía 12.435.765 quien obra en su calidad de Presidente según acuerdo 138 de 2018 a partir del 17 de octubre de 2018.

A partir del 1 de octubre de 2012 Colpensiones inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

El domicilio de COLPENSIONES de conformidad con el artículo 155 de la Ley 1157 de 2007 es la ciudad de Bogotá.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias: formuladas por la parte demandante, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos, habida consideración que no se estructuran los presupuestos fácticos ni legales para la prosperidad de la reliquidación de la pensión.

Frente a las pretensiones número 1, 2, 3 y 4: Me opongo a las pretensiones encaminadas a declarar la nulidad parcial o total de las resoluciones expedidas por mi defendida N° 011786 del 14 de Diciembre de 2018, resolución No. 00479 del 1 de marzo de 2019 y resolución N° 001938 de fecha 10 de mayo de 2019 toda vez que las mismas se expidieron conforme a derecho tal y como se demuestra a continuación:

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones inicio proceso de cobro coactivo en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA por medio del mandamiento de pago No. 011786 del 14 de Diciembre de 2018 con el fin de hacer efectiva la obligación por concepto de cuotas partes pensionales,

las cuales se encuentran consignadas en documentos que desprenden y constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible por ello ordeno el pago de la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL TRSCIENTOS UN PESOS (\$28.214.301 MCTE) por concepto de cuotas partes pensionales, por los intereses que se causen desde la fecha de pago de la mesada pensional hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo señalado en el artículo 4 de la ley 1066 de 2006.

Con el fin de dar aplicación al artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, el 26 de diciembre de 2018, a través de correo certificado se citó al apoderado de la entidad territorial, para que en el término de 10 días compareciera a notificarse personalmente del mandamiento de pago No. 011999 del 19 de Diciembre de 2018, posterior a ello y ante la no comparecencia de la citada entidad, se remitió notificación por correo del mandamiento de pago, siendo esta recibida el día 22 de enero de 2019, conforme a la guía de la empresa de mensajería.

La entidad ejecutada, por medio de apoderada, presento escrito de excepciones el 7 de Febrero de 2019 en contra del mandamiento de pago, que denominó FALTA DE TITULO EJECUTIVO Y PRESCRIPCIÓN.

El día 1 de marzo de 2019, COLPENSIONES expidió la resolución 000479 por medio de la que resolvió las excepciones propuestas por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, declarando NO PROBADA la excepción de FALTA DE TITULO EJECUTIVO y excluyo del proceso de cobro algunas cuotas partes pensionales; ordenando seguir adelante con la ejecución, por los siguientes conceptos:

E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL – TUNJA BOYACÁ						
#	C.C.	NOMBRE	CICLOS ADEUDADOS		CUENTA DE COBRO No.	VALOR ADEUDADO
			DESDE	HASTA		
1	6748649	JUAN DE JESUS LEGUIZAMON VARGAS	201602	201711	CP20171211678	7.959.485
2	6748649	JUAN DE JESUS LEGUIZAMON VARGAS	201611	201611	CP20170306235	492.294
3	6748649	JUAN DE JESUS LEGUIZAMON VARGAS	201712	201804	GCPH_000647	1.344.089
4	9511840	PEDRO SUAREZ AGUDELO	201602	201711	CP20171211678	7.176.143
5	9511840	PEDRO SUAREZ AGUDELO	201712	201804	GCPH_000547	1.465.011
6	17072626	LUIS PLAZAS PLAZAS	201602	201801	GCPH_000003	7.248.743
7	17072626	LUIS PLAZAS PLAZAS	201802	201804	GCPH_000647	518.544
TOTAL						26.204.309

El 12 de abril de 2019 la la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, a través de apoderada interpone recurso de reposición contra la resolución 000479 del 1 de marzo de 2019, argumentando la falta de título ejecutivo.

Finalmente, COLPENSIONES emite resolución No. 001938 de fecha 10 de mayo de 2019 por medio de la cual resuelve recurso de reposición confirmando lo resuelto en la resolución 00479 del 1 de marzo de 2019, quedando de esta manera en firme el mandamiento de pago proferido, por valor de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$26.204.309) por concepto de cuotas partes pensionales.

Ahora bien, el presente medio de control pretende la nulidad de los anteriores actos administrativos, bajo el fundamento de la inexistencia del título ejecutivo, circunstancia que no guarda realidad con los hechos ni el marco legal que regula este tipo de actuaciones como quiera que de acuerdo al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 las entidades Administradoras podrán:

“LEY 100 DE 1993

Artículo 24. Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Atendiendo a este precepto se encuentra que por mandato legal la Administradora puede constituir título ejecutivo que se encuentra dentro de los denominados complejos, puesto que se encuentra conformado por dos o más documentos, como son las Resoluciones de reconocimiento de prestación del asegurado, la cuenta de cobro respectiva y las guías de correo a través de las cuales se realiza la notificación del mismo, documentos que fueron entregados al ente territorial ejecutado, que se encuentran plenamente identificados en el mandamiento de pago, cumpliendo a cabalidad las características legales para su cobro, puesto que al tenor del artículo 422 del CGP existe una obligación clara, expresa y exigible.

En este mismo sentido el Consejo de Estado ha reiterado en diversas oportunidades que el título ejecutivo para el cobro de cuotas partes pensionales se conforma por: el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y el acto administrativo que liquida las cuotas partes pensionales, como puede verse en Sentencia 25000-23-27-000-2008-00175-00 del 16 de diciembre de 2011 C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS.

Por lo anterior se desprende que no son procedentes las objeciones porque las resoluciones se han expedido conforme a la Ley que faculta a la Entidad a solicitar por cobro coactivo las cuotas partes pensionales por los pensionados JUAN DE JESÚS LEGUIZAMON VAGAS, PEDRO SUAREZ AGUDELA y LUIS PLAZAS PLAZAS que debe cancelar la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA puesto que por mandato legal es su responsabilidad. Por lo que debe continuarse adelante con la ejecución considerando que se ha procedido en debida forma y de acuerdo al debido proceso que se le ha dado al mismo el cual se encuentra revestido de publicidad y celeridad ante la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, por lo que no es de recibo aceptar las simples manifestaciones que ahora pretende hacer valer el actor.

Además debe considerarse para el caso en particular que la resolución 002359 del 15 de mayo de 2019, se notificó personalmente el 28 de junio de 2019 y al no proceder recursos contra la anterior resolución quedo ejecutoriada y debidamente notificada, por lo que ha transcurrido más de los 4 meses que la norma prevé para iniciar el medio de control incoado en este asunto por lo que la caducidad de la misma acaeció el día 28 de Octubre de 2019, presentándose la demanda el 29 de Octubre, es decir, una vez precluido el término legal, por lo que no es procedente continuar con el presente medio de control.

Frente a la pretensión número 5: No es procedente que se generen sumas a favor de la parte demandante por parte de la entidad que represento conforme se explicó en precedencia.

Me opongo a la pretensión de pago de intereses de que trata el artículo 192 del CPACA, pues los intereses moratorios únicamente proceden por la mora en el pago en una eventual sentencia condenatoria, pero en este caso dicho evento no se presenta, esto de conformidad a que no le asiste derecho a la entidad demandante y considerando que COLPENSIONES no adeuda ninguna suma de dinero a la parte actora, vulnerando así, los derechos de todos los principios de igualdad y sostenibilidad financiera.

Frente a la pretensión número 6: Me opongo a esta pretensión ya que como se argumentó en precedencia al no asistirle el derecho al demandante a la prosperidad de las objeciones presentadas, mal podría este solicitar una condena en costas y agencias en derecho, al contrario debe ser mi representada absuelta de todas las pretensiones de la demanda y ser la parte demandante la condenada en costas y agencias en derecho.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO. ES CIERTO.

AL SEGUNDO. NO ES CIERTO. Conforme la información que reposa en COLPENSIONES la notificación se efectuó el 18 de enero de 2019 según la guía No.GA87022750828, que se adjunta con la presente contestación.

AL TERCERO. ES CIERTO.

AL CUARTO. PARCIALMENTE CIERTO. Teniendo en cuenta que la referida resolución declaro la prosperidad parcial de las excepciones respecto de las cuotas partes pensionales de las aseguradas MARIA DEL ROSARIO OTERO SAMUDIO y CLARA INES PIRABAN DE CORTES

AL QUINTO. ES CIERTO.

AL SEXTO. ES CIERTO.

AL SÉPTIMO. NO ES CIERTO. Conforme a la información que reposa en la entidad y el certificado de entrega aportado por la parte demandante junto con el escrito de demanda, se encuentra que tal recurso fue radicado ante COLPENSIONES el 16 de Abril de 2019.

AL OCTAVO. ES CIERTO.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. COLPENSIONES es la Administradora Colombiana de Pensiones del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2013 de 2012, sistema en el cual los aportes de los afiliados constituyen un fondo común de naturaleza pública y el monto de la pensión se calcula a partir del salario base de cotización y las semanas cotizadas.

2. COLPENSIONES, ha actuado en forma legal y aplicando la normatividad vigente para el reconocimiento y pago de las pensiones por vejez, y reliquidación pensional, el ISS quien fuera sucedido procesalmente por COLPENSIONES en los términos del Decreto 2013 de 2012.

DECRETO 1887 DE 1994

“Artículo 1º El presente decreto establece la metodología para el cálculo de la reserva actuarial o cálculo actuarial que deberán trasladar al Instituto de Seguros Sociales las empresas o empleadores del sector privado que, con anterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones, tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, en relación con sus trabajadores que seleccionen el régimen de prima media con prestación definida y cuyo contrato de trabajo estuviere vigente al 23 de diciembre de 1993 o se hubiere iniciado con posterioridad a dicha fecha, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993...”

LEY 797 DE 2003

“ARTÍCULO 9o. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;

b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte". (Subrayas fuera de texto).

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil diez (2010).- Radicación número: 11001-03-25-000-2006-00068-00(1266-06)

El marco normativo del bono - título pensional se aplica igualmente a aquellos eventos en que el empleador haya omitido la afiliación del trabajador al sistema general de pensiones.¹ En efecto, ese cálculo actuarial se establece bajo la misma legislación y metodología prevista para los títulos pensionales, tal y como lo señala el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003, que modificó el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995, modificado a su vez por el artículo 15 del Decreto 1474 de 1997, disponiendo en su inciso sexto, lo siguiente:

"En el caso en que, por omisión, el empleador no hubiera afiliado a sus trabajadores a partir de la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, o con anterioridad a dicha fecha no hubiere cumplido con la obligación de afiliarlos o de cotizar estando obligado a hacerlo, el cómputo para pensión del tiempo transcurrido entre la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de afiliación tardía, sólo será procedente una vez se entregue la reserva actuarial o el título pensional correspondiente, calculado conforme a lo que señala el Decreto 1887 de 1994".

Del plazo para pagar los títulos pensionales.

Inicialmente el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1887 de 1994, concretamente en su artículo 6º, señaló al empleador privado como máximo seis (6) meses, contabilizados a partir de la entrada en vigencia de la norma, para cumplir con la obligación de pagar el título pensional. Al respecto, dispuso como forma de cancelación, directamente la entrega del valor del cálculo actuarial, el cual, debía ser previamente aprobado por la Superintendencia de Sociedades, o, la constitución de un título valor - pagaré-, a efectos de que el tiempo laborado por sus trabajadores que se afiliaron al régimen de prima media pudiera ser computado por el Seguro Social al momento de proceder a reconocerles la pensión de vejez.

Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada:

EXCEPCIÓN PREVIA

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN - ARTICULO 164 LITERAL D LEY 1437 DE 2011 CPACA

Esta excepción se encuentra probada señor Juez, dado que al presentarse por parte del HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA acción de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las resoluciones N° 011786 del 14 de Diciembre de 2018, resolución No. 00479 del 1 de marzo de 2019 y resolución N° 001938 de fecha 10 de mayo de 2019 se tiene que debe verificarse en primer lugar los presupuestos establecidos en el artículo 164 del CPACA literal d:

¹ Literal d) del párrafo 1º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003 "Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales".

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Y que una vez revisado el expediente, se encuentra que la resolución 00479 del 1 de marzo de 2019, se notificó personalmente el 28 de junio de 2019 y al no proceder recursos contra la anterior resolución quedó ejecutoriada y debidamente notificada, por lo que ha transcurrido más de los 4 meses que la norma prevé para iniciar el medio de control incoado en este asunto por lo que la caducidad de la misma acaeció el día 28 de Octubre de 2019, presentándose la demanda el 29 de Octubre, es decir, una vez precluido el término legal, por lo que solicito respetuosamente al Despacho no continuar con el trámite de la acción por configurarse el fenómeno de la caducidad.

Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada:

EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN.

Esta excepción se encuentra probada teniendo en cuenta que tal y como se señaló en la oposición a las pretensiones de la demanda, no es posible declarar la inexistencia del título ejecutivo, como quiera que, dentro del presente asunto, el título se encuentra legalmente constituido.

2. PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Las decisiones contenidas en los Actos Administrativos N° 011786 del 14 de Diciembre de 2018, resolución No. 00479 del 1 de marzo de 2019 y resolución N° 001938 de fecha 10 de mayo de 2019, han sido tomadas con base en la documentación que reposa en la entidad, una vez cumplidos los requisitos de ley para su formación, por lo que adquieren fuerza obligatoria y gozan de presunción de legalidad.

3. BUENA FE DE COLPENSIONES

Mi poderdante en el ejercicio de sus funciones siempre cumple lo establecido en la ley para cada caso en particular, bajo los parámetros fundamentales consagrados en nuestra Constitución política, por lo que todas y cada una de sus resoluciones se circunscriben al principio de buena fe exenta de culpa y del principio de legalidad, en los términos de la Sentencia C-1436 de 2000. Adicionalmente debe tenerse en cuenta por fallador de instancia que el principio de la buena fe se extiende hasta el momento del cambio del acto normativo o de cualquier orden judicial en los términos de la sentencia T-956 de 2011.

4. INNOMINADA O GENÉRICA.

Igualmente pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso.

PRUEBAS

Solicito al despacho que se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES: Se tengan en cuenta las aportadas con la demanda que se hubieren emitido por Colpensiones respecto de las solicitudes elevadas por la demandante y las que se acompañan con este escrito. En relación con los demás medios de prueba me atengo a lo que se compruebe dentro del proceso sobre la veracidad de las mismas:

- Acto administrativo de reconocimiento pensional del afiliado JUAN DE JESÚS LEGUIZAMON VAGAS
- Acto administrativo de reconocimiento pensional del afiliado PEDRO SUAREZ AGUDELA
- Acto administrativo de reconocimiento pensional del afiliado LUIS PLAZAS PLAZAS
- Cuentas de cobro de cuotas partes pensionales

- Mandamiento de pago en contra del HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA de fecha 14 de diciembre de 2018
- Constancia de notificación de mandamiento de pago y guía de constancia de notificación
- Resolución No. 000483 del 01 de marzo de 2019, constancia de notificación y guía de envío.
- Recurso de reposición radicado el 16 de abril de 2019.

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS

Las que el Señor Juez, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

ANEXOS

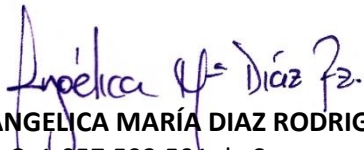
1. Escritura pública No. 3371 del 02 de septiembre de 2019
2. Certificado de existencia y representación legal de SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.
3. Poder de sustitución debidamente otorgado.
4. Los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

COLPENSIONES se notifica en la Carrera 10 N° 16 – 19 Local 101 Edificio Bancolombia de BOGOTA D.C.

La suscrita apoderada se notifica en la Calle 17 No. 14 – 57 Oficina 202 de Duitama, correo electrónico angelicamdiazrz@gmail.com o en la secretaría del Despacho.

Atentamente,



ANGELICA MARÍA DIAZ RODRIGUEZ

C.C. 1.057.592.591 de Sogamoso

T.P. 281.236 del C.S. de la J

INSTITUTO VARGAS
PENSIONES

90
86-63
~~67~~

Señor:
JUAN DE JESUS LEGUIZAMON VARGAS
Avenida oriental 20-16 - Tel 7449588
Tunja.
Doctor:
JULIO ALBERTO SAENZ BELTRAN
Gerente (E)
E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA
Carrera 11 No 27-27
Tunja.

RESOLUCION No 0021 ENERO - 21 DE 2005

Por Medio de la Cual se Resuelve una Solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida

EL GERENTE - SECCIONAL BOYACA

En uso de sus facultades legales, y en especial la conferida por Resolución No 1494, mayo 25 de 2000, mediante la cual se confiere competencia para decidir en Primera Instancia.

CONSIDERANDO

Que el 25 de Agosto de 2003, se presentó a reclamar pensión de jubilación el (la) señor(a) **JUAN DE JESUS LEGUIZAMON VARGAS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6748.649, números de afiliación 906748649 - 060031418 de la Seccional Boyacá, por considerar cumplidos los requisitos legales para acceder a ella, teniendo como último empleador a **HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, patronal No. 06019200065.

Que a efecto de resolver esta solicitud, se procede a estudiar los documentos obrantes en el expediente y las normas aplicables, encontrando:

Que según Registro Civil de Nacimiento el (la) asegurado(a) nació el 24 de junio de 1948, concluyendo que cumplió la edad necesaria para acceder a la pensión reclamada, el mismo día y mes del año 2003, folio 1.

Que revisado el reporte de semanas, expedido por la Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nómina de Pensionados y el reporte de Autoliquidación del Instituto de Seguros Sociales, se establece que el (la) asegurado(a) acredita un total de 31 años, 11 meses y 25 días laborados al sector público, concluyendo que acredita el requisito de tiempo mínimo exigido para acceder a la pensión de jubilación solicitada.

Que el asegurado cotizó en toda su vida laboral 11515 días al I.S.S., que equivalen a 1645 semanas, así:

ENTIDAD DE PREV. SOCIAL	PERIODOS	TOTAL DE DIAS
HOSPITAL SAN RAFAEL (SEMANAS TRADICIONALES ISS)	01-08-1971 AL 31-12-1994	8554
HOSPITAL SAN RAFAEL (Autoliquidación ISS)	01-01-1995 AL 21-07-2003	2.961
TOTAL		11.515

Que según lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el régimen de transición se aplica a quienes al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones tenían 35 años o más de edad la mujer o 40 años o más de edad el hombre o 15 años o más de servicios cotizados, siempre y cuando estuvieren afiliados a un determinado régimen prestacional para reconocer la pensión con la edad, tiempo y monto en él establecida.

Que por encontrarse el interesado en transición, según lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es procedente reconocer la pensión de jubilación de que trata la Ley 33 de 1985, que dispone que tendrá derecho a dicha prestación los hombres que al cumplir los 55 años de edad, acrediten 20 años de servicio prestado al estado, liquidándose con un porcentaje único del 75%.

871
871-62
~~63~~

PENSIONES

Hoja No 2

Que mediante MEMORANDO G.N.A.P. No 009276 del 12 de Junio de 2003, la Gerencia Nal.de Atención al Pensionado, estableció que los empleados públicos que con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1.993, tenían tiempos cotizados al Instituto de Seguros Sociales a través de entidades de la misma naturaleza que aquellos y después del 1° de Abril de 1.994, continuaron cotizando al mismo en idénticas condiciones a las mencionadas, cierto es también que en ningún momento han perdido la calidad o condición de " Servidores Públicos", situación que conlleva a que al momento de reunir los requisitos previstos en el artículo 1° de la Ley 33 de 1.985, la cual exige como presupuestos para acceder a la pensión de jubilación, contar con 55 años de edad y 20 de servicio como servidor público, se les debe aplicar dicho régimen pensional.

Que de conformidad con lo anteriormente descrito, para efectos del reconocimiento de la pensión del reconocimiento por parte del ISS- Asegurador de la pensión de Jubilación de los servidores públicos, se debe cobrar para la financiación de las mismas, el BONO O CUOTA PARTE correspondiente a los tiempos cotizados a la entidad o Caja de Previsión Social respectiva.

Que en cumplimiento a la Ley 100 de 1.994, Decreto 13 de 2001 y convenio suscrito entre el ISS y el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Instituto de los Seguros Social, acordó tramitar mediante la modalidad de cuotas partes pensionales los tiempos aportados a CAJANAL, y el de las entidades asumidas por el FOPEP, por lo que se realizará dicho procedimiento.

Que se hace necesario distribuir el valor total de la pensión entre las entidades del Estado y el ISS, a prorrata del tiempo laborado y cotizado, distribución que se hará de la siguiente manera:

ENTIDAD DE PREV. SOCIAL	No DIAS	V/R.PENSION	VR.RETROACT	PORCENTAJE
SEGURO SOCIAL	9.715	724.894	7'288.813	84.37%
HOSPITAL SAN RAFAEL	1.800	134.291	1'350.292	15.63%
TOTAL	11.515	859.185	8'639.105	100%

Que con oficios CAP-SB-CP-098 del 24 Diciembre de 2004, se envió la consulta de cuota parte asignada a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL entidad que cuenta con 15 días hábiles, para su aceptación u objeción, en caso contrario se dará aplicación al Silencio Administrativo, folio 28.

Que a folio 50 obra objeción de cuota parte del ente cocurrente manifestando en resumen que durante toda la relación laboral con el Hospital el señor LEGUIZAMON cotizó sus aportes en pensiones al ISS. Por lo tanto no le aiste obligación legal.

Que con oficio CAP-SB-CP-092 de Diciembre 03 de 2004, se dió contestación a la objeción manifestándole al Hospital que si debe concurrir en la financiación de la prestación del asegurado de conformidad con el Decreto 1748 de 1.995, folio 54.

Que como se puede observar, se cumplen los requisitos legales exigidos para la pensión de jubilación por la cual se reconocerá y pagará a partir del cumplimiento de dichos requisitos, previo el retiro del servicio o la desafiliación del Sistema General de Pensiones, según lo dispuesto por los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, norma aplicable por expresa remisión que hace el artículo 31 de la Ley 100 de 1993.

Que mediante Resolución No 0309 del 10 de Mayo de 2004, el Gerente (E) de la E.S.E., HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, Acepto la renuncia presentada por el señor JUAN DE JESUS LEGUIZAMON, a partir del 01 Junio de 2004, folio 18.

Que la liquidación de la Pensión de Jubilación se efectúa tomando el promedio de lo devengado o cotizado durante el tiempo que le hacia falta para tener derecho a la pensión a la fecha de entrada en vigencia el Sistema General de Pensiones, más el tiempo que pudo haberse cotizado una vez cumplió requisitos y hasta su desafiliación, actualizado con el I.P.C., conforme a lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

INstituto Social
PENSIONES

08-12
08-01
07-01

Hoja No 3

Que en consecuencia,

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO: Conceder pensión de jubilación al (la) señor(a) JUAN DE JESUS LEGUIZAMON VARGAS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6'748.649, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, en los siguientes términos y cuantías:

A PARTIR DE	V.R PENSIÓN	V.R. RETROACTIVO
Junio 01 de 2004	\$859.185	\$6'014.295
Enero 01 de 2005	\$906.440	\$906.440

VALOR PENSIÓN RETROACTIVO	\$6'920.735
PRIMA RETROACTIVA	\$1'718.370
NETO PAGAR RETROACTIVIDAD	\$8'639.105

La liquidación se realizó con 1645 semanas, sobre un I. B. de L. de \$1'145.580 al cual se le aplicó el 75%.

PARÁGRAFO 1: El valor del retroactivo se girará al asegurado junto con la mesada pensional de febrero/2005, a través del Banco AV Villas Tunja - Cuenta No.6748649, pagadera en Marzo.

ARTICULO SEGUNDO: Esta prestación económica es incompatible con la percepción de otras asignaciones o pensiones del erario público.

ARTICULO TERCERO: Los descuentos de salud se realizarán a partir del ingreso a nómina, de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución al (la) asegurado (a) JUAN DE JESÚS LEGUIZAMON VARGAS de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del C. C. A., haciéndole saber que contra la presente proceden los recursos de reposición ante la Gerencia Seccional y Apelación ante la Gerencia Nacional de Atención al pensionado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Soğamoso, a los


ARIEL DUEÑAS REYES
Gerente Seccional Boyacá

NOTA : En caso que la presente resolución no sea notificada al interesado, se notificará mediante edicto que se fijará el _____ y se desljará el _____ en el ISS Seccional Boyacá.
Esta notificación surte todos los efectos legales

Proyectó: Claudia R. / Revisó: Daniel Fonseca C.

Señor:
LUIS PLAZAS PLAZAS
Carrera 12 No 21-23
Tunja - Boyacá.

Señor:
E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL
Carrera 11 No 27-27
Tunja.

RESOLUCION No 492 DEL 16-JUNIO DE 2003

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

EL GERENTE SECCIONAL BOYACA

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que el 16 de mayo de 2002, el señor **LUIS PLAZAS PLAZAS** con **C.C. No. 17'072.626** afiliación No 917072626 de la Seccional Boyacá, elevó solicitud de pensión de jubilación ante el ISS, teniendo como último patrono E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL, patronal No 06018200111.

Que para resolver la solicitud impetrada, se estudiaron los documentos que conforman el expediente, encontrando:

Que el asegurado presentó el documento idóneo para demostrar que nació el 01 de julio de 1943, concluyéndose que tiene la edad exigida para la pensión (Fl.1)

Que para acreditar las semanas necesarias para la pensión se presentan certificados sobre tiempo de servicio al Sector Público y cotizado al ISS, así:

ENTIDAD DE PREV.SOCIAL	PERIODOS	TOTAL DIAS
Instituto Seccional de Salud	01-10-1962 al 15-06-1965	975
E.S.E.Hospital San Rafael	16-06-1965 al 15-10-1967 01-11-1970 al 30-07-1971	840 270
E.S.E. Hospital San Rafael	16-10-1967 al 01-11-1970	1,113
Sistema Tradicional ISS	01-08-1971 al 01-11-1984	4811
TOTAL		8,009

Que en cumplimiento a la Ley 100 de 1.994, Decreto 13 de 2001 y convenio suscrito entre el ISS y el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Instituto de los Seguros Social, acordó tramitar mediante la modalidad de cuotas partes pensionales los tiempos aportados a CAJANAL, y el de las entidades asumidas por el FOPEP, por lo que se realizará dicho procedimiento.

Que según lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el régimen de transición se aplica a quienes al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones tenían 35 años o más de edad la mujer o 40 años o más de edad el hombre o 15 años o más de servicios cotizados, siempre y cuando estuvieren afiliados a un determinado régimen prestacional para reconocer la pensión con la edad, tiempo y monto en él establecida.


SEGURO SOCIAL
PENSIONES

39

2

Que por encontrarse el interesado en transición, según lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es procedente reconocer la pensión de jubilación de que trata la Ley 33 de 1985, que en su artículo 1 dispone: " El empleado oficial que sirva o que haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75%....."

Que se hace necesario distribuir el valor total de la pensión entre las entidades del Estado y el ISS, a prorrata del tiempo laborado y cotizado, distribución que se hará de la siguiente manera:

ENTIDAD DE PREV. S.	No DIAS	V/R.PENSION	RETROACTIVO	PORCENTA
Seguro Social	5,923	207,164	\$19'195.815	73.96%
Inst. Secc. de Salud Boyacá	975	34,117	\$3'161.236	12.18%
E.S.E. Hospital San Rafael	1,110	38,222	\$3'597.269	13.86%
Total	8,008	280.1	\$25'954.320	100%

Que la entidad concurrente cuenta con un término de 15 días hábiles, para el pronunciamiento sobre la aceptación u objeción de la cuota parte asignada, caso contrario se dará aplicación al Silencio Administrativo.

Que con oficios CAP-CP-SB-016 y CAP-CP-SB-017, se remitió la consulta de cuota parte a las entidades concurrentes Instituto Seccional de Salud Boyacá y al E.S.E. Hospital San Rafael, folios 24-25.

Que mediante oficio O.T.H. No 252 ,el Instituto seccional de salud de Boyacá acepto la CUOTA PARTE asignada, folio 28.

Que revisado el expediente del asegurado se pudo establecer que a la fecha no reposa, contestación alguna por parte del E.S.E. Hospital san Rafael, respecto de la aceptación u objeción de la cuota parte asignada, por lo que se dará aplicación al Silencio Administrativo, de conformidad con :

Artículo 2 de la Ley 33 de 1.985: " la Caja de previsión obligada al pago de la pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ella, o contra las respectivas cajas de previsión a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado. El Proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores los que dispondran de 15 días para objetarla, vencido el cual, se entenderá aceptado por ellas...."

Que se cumplen los requisitos legales exigidos para la pensión, la cual se reconocerá y pagará a partir del cumplimiento de dichos requisitos, previo el retiro del servicio o la desafiliación del Sistema General de Pensiones, según lo dispuesto por los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, norma aplicable por expresa remisión que hace el artículo 31 de la Ley 100 de 1993.

Que según el Certificado de Semanas Tradicional, se reporta la novedad de retiro del sistema, el 01 de noviembre de 1.984, folio 14.

Que para liquidar la pensión se tiene en cuenta el promedio de lo devengado o cotizado durante el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho, actualizado con el I.P.C., conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, concordante con la Sentencia C.168 de la Corte Constitucional del 20 de abril de 1995.

Que en consecuencia,

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO: Reconocer pensión de Jubilación al asegurado **LUIS PLAZAS PLAZAS**, con **C.C. No 17'072.626**, en los siguientes términos y cuantías:


SEGURO SOCIAL
PENSIONES

3

38

A PARTIR DE	VALOR DE PENSION
Julio 01 de 1.998	\$280.103.00
Enero 01 de 1.999	\$326.880.00
Enero 01 de 2.000	\$357.051.00
Enero 01 de 2.001	\$388.293.00
Enero 01 de 2.002	\$417.997.00
Enero 01 de 2.003	\$447.215.00

La liquidación se basó en 1144 semanas, Ingreso Base de Liquidación de \$373.471.00, con un porcentaje del 75%.

La pensión se distribuirá de la siguiente manera:

ENTIDAD DE PREV. SOCIAL	FINANCIACION			PAGO DE PENSION		
	TIEMP	%	VALOR	TIEMP	%	VALOR
COTIZACIONES						
SEGURO SOCIAL	5,923	7,396	207,164	5,923	73.96	207,164
CUOTA PTE - INST. SECC. BOY	975	12.18	34,117	975	12.17	34,117
CUOTA PTE- HOSPITAL S. RAF.	1,110	13.86	38,822	1,110	13.86	38,822
TOTAL				7,028	100	280,103

* la cuota parte correspondiente al Instituto de Seccional de salu Boyacá, fué ACEPTADA.

ARTICULO SEGUNDO: El retroactivo causado asciende a \$25'954.320.00, valor que se cancelará junto con la mesada pensional de Julio, a través del Banco Agrario de Colombia en Tunja, en la cuenta No 17072626, suma que se hará efectiva en el mes de Agosto de 2003.

ARTICULO SEGUNDO: El ISS, cancelará la totalidad de la mesada pensional y repetirá contra las entidades concurrentes por la cuota parte correspondiente.

ARTICULO TERCERO: Remitir copia del Acto Administrativo al Grupo de Cuotas Partes para lo de su competencia.

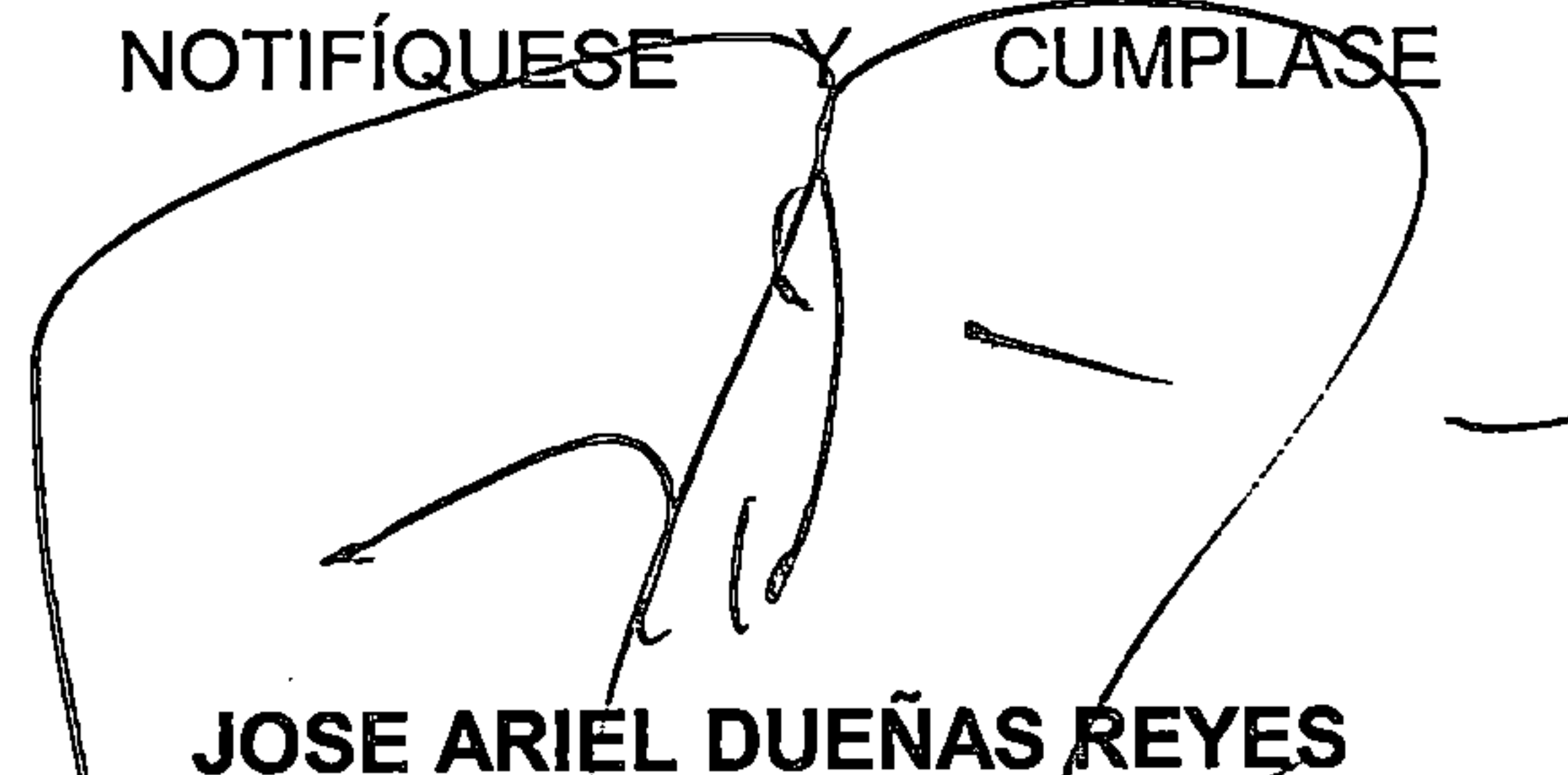
ARTICULO CUARTO: Del valor total de la pensión se descuenta el aporte por salud de que trata la Ley 100 de 1993, a partir del ingreso a nómina de pensionados.

ARTICULO QUINTO: Esta prestación económica es incompatible con la percepción de otras asignaciones o pensiones del erario público.

Contra la presente resolución proceden los recursos de Reposición ante la Gerencia Seccional y de apelación, ante la Gerencia Nacional de Atención al Pensionado del ISS, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Sogamoso, a los


JOSE ARIEL DUEÑAS REYES
 Gerente Seguro Social Seccional Boyacá

NOTA : En caso que la presente resolución no sea notificada al interesado, se notificará mediante edicto que se fijará el _____ y se desfijará el _____ en el ISS Seccional Boyacá.

Esta notificación surte todos los efectos legales

Elaboró: _____ / A.C.

12

1

PENSIONES

Señor:
PEDRO SUAREZ AGUDELO
Calle 5 Sur # 7-64
Tunja.
Doctor:
JULIO ALBERTO SAENZ BELTRAN
Gerente (E)
E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA
Carrera 11 No 27-27 Tunja.

RESOLUCION No 0111 - ABRIL 18-2005

Por Medio de la Cual se Resuelve una Solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida

EL GERENTE - SECCIONAL BOYACA

En uso de sus facultades legales, y en especial la conferida por Resolución No 1494, mayo 25 de 2000, mediante la cual se confiere competencia para decidir en Primera Instancia.

CONSIDERANDO

Que el 22 de Agosto de 2003, se presentó a reclamar pensión de jubilación el (la) señor(a) **PEDRO SUÁREZ AGUDELO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 9'511.840, números de afiliación 909511840 - 060054535 de la Seccional Boyacá, por considerar cumplidos los requisitos legales para acceder a ella, teniendo como último empleador a HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, patronal No. 06019200065.

Que a efecto de resolver esta solicitud, se procede a estudiar los documentos obrantes en el expediente y las normas aplicables, encontrando:

Que según Registro Civil de Nacimiento el asegurado nació el 15 de octubre de 1945, concluyendo que cuenta en la actualidad con 59 años, folio 1.

Que revisado el reporte de semanas, expedido por la Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nómina de Pensionados y el reporte de Autoliquidación del Instituto de Seguros Sociales, se establece que el (la) asegurado(a) acredita un total de 28 años, laborados al sector público, concluyendo que acredita el requisito de tiempo mínimo exigido para acceder a la pensión de jubilación solicitada.

ENTIDAD DE PREV. SOCIAL	PERIODOS	TOTAL DE DIAS
HOSPITAL SAN RAFAEL (SEMANAS TRADICIONALES ISS)	15-12-1974 AL 31-12-1994	7322
HOSPITAL SAN RAFAEL (Autoliquidación ISS)	01-01-1995 AL 30-06-2003 (Tiempo Interrumpido)	2.940
TOTAL		10.262

Que el art. 4 del Decreto 691 de 1.994, en armonía con los art. 1, 2 y 3 del Decreto 813 de 1.994, señaló que los Servidores Públicos que seleccionen el Régimen de Prima Media con Prestación Definida estarán sujetos al régimen de transición establecido en el art. 36 de la ley 100 de 1.993, siempre y cuando al 1º de abril de 1.994, fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones, cumplan con alguno de los siguientes requisitos : a) Haber cumplido cuarenta (40) años o más de edad si son hombres o b) Haber cotizado o prestado servicios durante 15 años o más.

En este orden de ideas, se colige que en virtud del Régimen de Transición previsto en el art. 36 de la ley 100 de 1.993, cuando las personas al 1 abril de 1.994, reúnen alguno de los citados requisitos tienen derecho a que se les aplique las normas o el régimen anterior al cual venían afiliados y cotizando con anterioridad a dicha fecha, es decir que de ellas solamente se respetan tres condiciones, la edad, para acceder a la pensión, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de las misma.

Que por encontrarse el interesado en transición, según lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es procedente reconocer la pensión de jubilación de que trata la Ley 33 de 1985, que dispone que tendrá derecho a dicha prestación los hombres que al cumplir los 55 años de edad, acrediten 20 años de servicio prestado al estado, liquidándose con un porcentaje único del 75%.

PENSIONES

Hoja No 2

Que mediante MEMORANDO G.N.AP. No 009276 del 12 de Junio de 2003, la Gerencia Nal.de Atención al Pensionado, estableció que los empleados públicos que con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1.993, tenían tiempos cotizados al Instituto de Seguros Sociales a través de entidades de la misma naturaleza que aquellos y después del 1° de Abril de 1.994, continuaron cotizando al mismo en idénticas condiciones a las mencionadas, cierto es también que en ningún momento han perdido la calidad o condición de " Servidores Públicos", situación que conlleva a que al momento de reunir los requisitos previstos en el artículo 1° de la Ley 33 de 1.985, la cual exige como presupuestos para acceder a la pensión de jubilación, contar con 55 años de edad y 20 de servicio como servidor público, se les debe aplicar dicho régimen pensional.

Que de conformidad con lo anteriormente descrito, para efectos del reconocimiento de la pensión del reconocimiento por parte del ISS- Asegurador de la pensión de Jubilación de los servidores públicos, se debe cobrar para la financiación de las mismas, el BONO O CUOTA PARTE correspondiente a los tiempos cotizados a la entidad o Caja de Previsión Social respectiva.

Que en cumplimiento a la Ley 100 de 1.994, Decreto 13 de 2001 y convenio suscrito entre el ISS y el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Instituto de los Seguros Social, acordó tramitar mediante la modalidad de cuotas partes pensionales los tiempos aportados a CAJANAL, y el de las entidades asumidas por el FOPEP, por lo que se realizará dicho procedimiento.

Que se hace necesario distribuir el valor total de la pensión entre las entidades del Estado y el ISS, a prorrata del tiempo laborado y cotizado, distribución que se hará de la siguiente manera:

ENTIDAD DE PREV. SOCIAL	No DIAS	VR.PENSION	VR.RETROACT	PORCENTAJE
SEGURO SOCIAL	8.462	760.163	\$10'809.521	82.46%
HOSPITAL SAN RAFAEL	1.800	161.694	\$2'299.285	17.54%
TOTAL	10.262	921.857	\$13'108.806	100%

Que con oficios CAP-SB-CP-096 del 24 Diciembre de 2004, se envió la consulta de cuota parte asignada a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL entidad que cuenta con 15 días hábiles, para su aceptación u objeción, en caso contrario se dará aplicación al Silencio Administrativo, folio 26.

Que revisados los documentos que reposan en el expediente a la fecha no hay respuesta de la consulta de Cuota Parte asignada al ente concurrente, por lo que se dará aplicación al Silencio Administrativo Positivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 33 de 1.985.

Que como se puede observar, se cumplen los requisitos legales exigidos para la pensión de jubilación por la cual se reconocerá y pagará a partir del cumplimiento de dichos requisitos, previo el retiro del servicio o la desafiliación del Sistema General de Pensiones, según lo dispuesto por los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, norma aplicable por expresa remisión que hace el artículo 31 de la Ley 100 de 1993.

Que mediante Resolución No 0253 del 22 de Abril de 2004, el Gerente (E) de la E.S.E., HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, Acepto la renuncia al señor PEDRO SUÁREZ AGUDELO, en el cargo de AUXILIAR DE EMFERMERIA a partir del 01 Mayo de 2004, folio 18.

Que la liquidación de la Pensión de Jubilación se efectúa tomando el promedio de lo devengado o cotizado durante el tiempo que le hacia falta para tener derecho a la pensión a la fecha de entrada en vigencia el Sistema General de Pensiones, más el tiempo que pudo haberse cotizado una vez cumplió requisitos y hasta su desafiliación, actualizado con el I.P.C., conforme a lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que en consecuencia,

PENSIONES

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Conceder pensión de Jubilación Ley 33 de 1.985 con Cuota Parte al (la) señor(a) PEDRO SUÁREZ AGUDELO, identificado(a) con C.C. No. 9'511.840, en los siguientes términos y cuantías:

A PARTIR DE	V.R PENSIÓN	V.R. RETROACTIVO
Mayo 01 de 2004	\$921.857	\$7'374.856
Enero 01 de 2005	\$972.559	\$3'890.236
VALOR PENSIÓN RETROACTIVO	\$11'265.092	
PRIMA RETROACTIVA	\$1'843.714	
NETO PAGAR RETROACTIVIDAD	\$13'108.806	

La liquidación se realizó con 1466 semanas, sobre un I. B. de L. de \$1'229.143 al cual se le aplicó el 75%.

PARÁGRAFO 1: El valor del retroactivo se girará al asegurado junto con la mesada pensional de Mayo/2005, a través del Banco AV Villas Tunja - Cuenta No.9511840, pagadera en Junio del año en curso.

ARTICULO SEGUNDO: Esta prestación económica es incompatible con la percepción de otras asignaciones o pensiones del erario público.

ARTICULO TERCERO: Los descuentos de salud se realizarán a partir del ingreso a nómina, de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución al (la) asegurado (a) PEDRO SUÁREZ AGUDELO de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del C. C. A., haciéndole saber que contra la presente proceden los recursos de reposición ante la Gerencia Seccional y Apelación ante la Gerencia Nacional de Atención al pensionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Sogamoso, a los



ARIEL DUEÑAS REYES
Gerente Seccional Boyacá

NOTA : En caso que la presente resolución no sea notificada al interesado, se notificará mediante edicto que se fijará el _____ y se desljará el _____ en el ISS Seccional Boyacá.
Esta notificación surte todos los efectos legales

Proyectó: Claudia R. / Revisó: Daniel Fonseca C.

CP20171211678

Bogotá, D.C., diciembre 28 de 2017

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL - TUNJA - BOYACA

Referencia: Cuotas Partes Pensionales Reconocidas desde vigencia ISS
Cuenta de Cobro No. CP20171211678
Entidad: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL - TUNJA - BOYACA

Respetado(a) Señor (a);

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Esa entidad adeuda a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$64,716,971.0)**, por concepto de Cuotas Partes Pensionales de pensiones reconocidas desde la vigencia ISS, causadas sobre los pagos realizados en la nómina de pensionados de COLPENSIONES en el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2017.

El valor liquidado en la presente cuenta de cobro se estableció en proporción al número de días laborados o aportados al E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL - TUNJA - BOYACA, con base en el reporte generado desde la Nómina de Pensionados de Colpensiones, por las mesadas pagadas a los siguientes pensionados:

Identificación	Nombres	Riesgo	F. Ingreso Nomina	Fecha Efectividad	Número Resolución	Año Resolución	Porcentaje Cuota	Valor Actual Mesada
CC 6753861	JORGE IGNACIO MELENDEZ GONZALEZ	SOB	01/03/2014	06/11/2010	400883	2014	2.81 %	\$ 1,240,857.0
CC 6748649	JUAN DE JESUS LEGUIZAMON VARGAS	VEJ	01/02/2005	01/06/2004	21	2005	15.63 %	\$ 1,425,615.0
CC 6745373	MAXIMINO OLARTE VALENZUELA	VEJ	01/10/2006	10/07/2005	9888	2006	4.04 %	\$ 946,020.0
CC 40011510	CLARA INES PIRABAN DE CORTES	VEJ	01/02/2016	01/02/2015	13669	2016	0.42 %	\$ 737,717.0
CC 126617	MARIO GOMEZ ULLOA	VEJ	01/05/1999	01/05/1999	334	2001	35.29 %	\$ 4,431,947.0
CC 6748649	JUAN DE JESUS	VEJ	01/02/2005	28/06/2010	280957	2016	15.63 %	\$ 1,665,391.0

Ven por tu futuro

CP20171211678

LEGUIZAMON VARGAS								
CC 9511840	PEDRO SUAREZ AGUDELO	VEJ	01/05/2005	01/05/2004	111	2005	17.54 %	\$ 1,617,555.0
CC 9516624	JOSE ANTONIO MEDINA	VEJ	01/07/2010	01/11/2009	18281	2010	3.46 %	\$ 1,686,033.0

Para efectos del pago de la presente cuenta de cobro, se adjunta comprobante de pago con número de referencia y código de barras con fecha límite de pago el 28 de febrero de 2018, el cual debe ser presentado para el pago, en cualquier sucursal de Bancolombia.

Cabe advertir que dispone de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo de la presente cuenta de cobro, para que cancele la(s) obligación(es). En caso de no realizar el pago, la(s) obligación(es) se remitirá(n) a la Dirección de Cartera de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de COLPENSIONES, para las respectivas acciones de cobro coactivo, a que haya lugar.

Adicionalmente, Colpensiones pone en su conocimiento la oportunidad que tienen las Entidades Territoriales de efectuar pagos de cuotas partes pensionales vencidas (vigencia 2016 y anteriores), corrientes (vigencia 2017) y futuras (cálculo de la Reserva Actuarial) con recursos del FONPET.

Tenga presente que el pago de las cuotas partes pensionales futuras (valor de la reserva actuarial), trae ventajas tales como la extinción definitiva de la obligación y la disminución de los procesos administrativos, entre otros. El procedimiento para la utilización de recursos del FONPET se encuentra establecido en el Instructivo Operativo Conjunto No. 02 del 6 de mayo de 2016 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio del Trabajo y en la Carta Circular con Radicado 2-2016-039942 del 25 de Octubre de 2016 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En razón a lo anterior, Colpensiones estará atenta a sus requerimientos frente a la posibilidad de adelantar el trámite en el Liquidador de Cuotas Partes Pensionales – Pasivocol – FONPET (<http://www.pasivocol.gov.co/liquidadores/index.html>) suministrado por la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del MHCP, para efectuar el pago de las cuotas partes pensionales vencidas, corrientes o futuras adeudadas por su Entidad, con recursos del FONPET.

Por otra parte, a través de esta cuenta de cobro se certifica que, de acuerdo con la información consultada en la Base de Datos de la Nómina de Pensionados de COLPENSIONES, las personas relacionadas en la presente cuenta de cobro, han recibido oportunamente, el pago de las respectivas mesadas pensionales.

Ven por tu futuro

CP20171211678

Atentamente,



OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA
Directora de Contribuciones Pensionales y Egresos
Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media

Anexos: Lo enunciado

Elaboró: LUIS ALEJANDRO LIZARAZO GUERRÓN.- GNIE.

Aprobó: OLGA PATRICIA OSUNA SARMIENTO.- Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos.

Bogotá, D.C., jueves, 17 de mayo de 2018

Señor(a)
REPRESENTANTE LEGAL
E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL - TUNJA - BOYACA
NIT 891800231
Carrera 11 27 27
TUNJA - BOYACA

Referencia: Cobro de Cuotas Partes Pensionales
Cuenta de Cobro No. GCPH_000647
Entidad: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL - TUNJA - BOYACA

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

La entidad E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL - TUNJA - BOYACA adeuda a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 12.779.455)**, por concepto de Cuotas Partes Pensionales, de prestaciones reconocidas por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy LIQUIDADO o por COLPENSIONES, causadas sobre los pagos realizados en la nómina de pensionados en el periodo comprendido en el 1 de noviembre de 2017 y el 30 de abril de 2018, conforme a los asegurados detallados a continuación:

Tipo Doc	Identificación	Nombre	Riesgo	Fecha Ingreso a la Nómina	Fecha de Efectividad	Porcentaje Cuota Parte	Valor Total
CC	126617	MARIO GOMEZ ULLOA	VEJ	01/05/1999	01/05/1999	35,29	8.209.271
CC	6745373	MAXIMINO OLARTE VALENZUELA	VEJ	01/10/2006	10/07/2005	4,04	200.602
CC	6748649	JUAN DE JESUS LEGUIZAMON VARGAS	VEJ	01/02/2005	28/06/2010	15,63	1.366.262
CC	6753861	JORGE IGNACIO MELENDEZ GONZALEZ	SOB	01/03/2014	06/11/2010	2,81	183.024
CC	9511840	PEDRO SUAREZ AGUDELO	VEJ	01/05/2005	01/05/2004	17,54	1.489.178
CC	9516624	JOSE ANTONIO MEDINA	VEJ	01/07/2010	01/11/2009	3,46	306.198
CC	17072626	LUIS PLAZAS PLAZAS	VEJ	01/07/2003	09/12/2009	13,98	525.005
CC	35455593	MARIA DEL ROSARIO OTERO SAMUDIO	VEJ	01/06/2014	02/01/2013	2,97	483.324
CC	40011510	CLARA INES PIRABAN DE CORTES	VEJ	01/02/2016	01/02/2015	0,42	16.590
						TOTAL	12.779.455

Ven por tu futuro

Igualmente, a través de esta cuenta de cobro se certifica que, de acuerdo con la información consultada en la Base de Datos de la Nómina de Pensionados de COLPENSIONES, las personas relacionadas en la presente cuenta de cobro, han recibido oportunamente el pago de las respectivas mesadas pensionales.

Para efectos del pago de la presente cuenta de cobro, se adjunta el comprobante de pago con número de referencia 04818000001026, con fecha límite de pago al 29 de junio de 2018, el cual debe ser presentado, en cualquier sucursal de Bancolombia en efectivo o cheque de gerencia a nombre de Colpensiones. Resaltamos que Bancolombia se abstendrá de recibir el pago si no presenta el comprobante de pago referenciado.

En caso de no realizarse el pago, COLPENSIONES iniciará las respectivas acciones de cobro coactivo de su competencia, que pueden derivarse en medidas cautelares en contra de su representada.

Adicionalmente, COLPENSIONES pone en su conocimiento la oportunidad que tienen las Entidades Territoriales de efectuar pagos de cuotas partes pensionales vencidas (vigencia 2017 y anteriores), corrientes (vigencia 2018) y futuras (cálculo de la Reserva Actuarial) con recursos del FONPET, para lo cual, se deberá adelantar el trámite en el Liquidador de Cuotas Partes Pensionales – Pasivocol – FONPET (<http://www.pasivocol.gov.co/liquidadores/index.html>) suministrado por la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del MHCP.

En caso de requerir la generación de un nuevo comprobante de pago referenciado, con una fecha distinta a la anotada, puede efectuar la solicitud al correo electrónico: cuotaspertes@colpensiones.gov.co.

Atentamente,



OLGA LUCÍA SARMIENTO MAYORGA
Directora de Contribuciones Pensionales y Egresos
Gerencia de Financiamiento e Inversiones

Anexos: Comprobante para Pago y Liquidación Detallada
Elaboró: Camilo Eduardo Ayala Garzón - Profesional
Revisó: Shirley Espitia Rojas – Líder Grupo Cuotas Partes Pensionales

LIQUIDACIÓN DETALLADA

TIPO DOC	DOC	NOMBRE	CICLO	VALOR MESADA	VALOR RETROACTIVO	VALOR CUOTA PARTE	FACTOR DE CAPITALIZACIÓN AL 29/06/2018	INTERESES AL 29/06/2018	VALOR TOTAL
CC	126617	MARIO GOMEZ ULLOA	201712	4.431.947	0	1.564.034	0,0249	38.977	1.603.011
CC	126617	MARIO GOMEZ ULLOA	201801	4.613.214	0	1.628.003	0,0205	33.389	1.661.392
CC	126617	MARIO GOMEZ ULLOA	201802	4.613.214	0	1.628.003	0,0166	27.098	1.655.101
CC	126617	MARIO GOMEZ ULLOA	201803	4.613.214	0	1.628.003	0,0124	20.240	1.648.243
CC	126617	MARIO GOMEZ ULLOA	201804	4.613.214	0	1.628.003	0,0083	13.520	1.641.523
CC	6745373	MAXIMINO OLARTE VALENZUELA	201712	946.020	0	38.219	0,0249	952	39.171
CC	6745373	MAXIMINO OLARTE VALENZUELA	201801	984.712	0	39.782	0,0205	816	40.598
CC	6745373	MAXIMINO OLARTE VALENZUELA	201802	984.712	0	39.782	0,0166	662	40.444
CC	6745373	MAXIMINO OLARTE VALENZUELA	201803	984.712	0	39.782	0,0124	495	40.277
CC	6745373	MAXIMINO OLARTE VALENZUELA	201804	984.712	0	39.782	0,0083	330	40.112
CC	6748649	JUAN DE JESUS LEGUIZAMON VARGAS	201712	1.665.391	0	260.301	0,0249	6.487	266.788
CC	6748649	JUAN DE JESUS LEGUIZAMON VARGAS	201801	1.733.505	0	270.947	0,0205	5.557	276.504
CC	6748649	JUAN DE JESUS LEGUIZAMON VARGAS	201802	1.733.505	0	270.947	0,0166	4.510	275.457
CC	6748649	JUAN DE JESUS LEGUIZAMON VARGAS	201803	1.733.505	0	270.947	0,0124	3.369	274.316
CC	6748649	JUAN DE JESUS LEGUIZAMON VARGAS	201804	1.733.505	0	270.947	0,0083	2.250	273.197
CC	6753861	JORGE IGNACIO MELENDEZ GONZALEZ	201712	1.240.857	0	34.870	0,0249	869	35.739
CC	6753861	JORGE IGNACIO MELENDEZ GONZALEZ	201801	1.291.608	0	36.296	0,0205	744	37.040
CC	6753861	JORGE IGNACIO MELENDEZ GONZALEZ	201802	1.291.608	0	36.296	0,0166	604	36.900
CC	6753861	JORGE IGNACIO MELENDEZ GONZALEZ	201803	1.291.608	0	36.296	0,0124	451	36.747
CC	6753861	JORGE IGNACIO MELENDEZ GONZALEZ	201804	1.291.608	0	36.296	0,0083	301	36.597
CC	9511840	PEDRO SUAREZ AGUDELO	201712	1.617.555	0	283.719	0,0249	7.071	290.790
CC	9511840	PEDRO SUAREZ AGUDELO	201801	1.683.713	0	295.323	0,0205	6.057	301.380
CC	9511840	PEDRO SUAREZ AGUDELO	201802	1.683.713	0	295.323	0,0166	4.916	300.239
CC	9511840	PEDRO SUAREZ AGUDELO	201803	1.683.713	0	295.323	0,0124	3.672	298.995
CC	9511840	PEDRO SUAREZ AGUDELO	201804	1.683.713	0	295.323	0,0083	2.453	297.776
CC	9516624	JOSE ANTONIO MEDINA	201712	1.686.033	0	58.337	0,0249	1.454	59.791
CC	9516624	JOSE ANTONIO MEDINA	201801	1.754.992	0	60.723	0,0205	1.245	61.968
CC	9516624	JOSE ANTONIO MEDINA	201802	1.754.992	0	60.723	0,0166	1.011	61.734
CC	9516624	JOSE ANTONIO MEDINA	201803	1.754.992	0	60.723	0,0124	755	61.478
CC	9516624	JOSE ANTONIO MEDINA	201804	1.754.992	0	60.723	0,0083	504	61.227
CC	17072626	LUIS PLAZAS PLAZAS	201802	1.235.769	0	172.848	0,0166	2.877	175.725
CC	17072626	LUIS PLAZAS PLAZAS	201803	1.235.769	0	172.848	0,0124	2.149	174.997

Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90

www.colpensiones.gov.co

CC	17072626	LUIS PLAZAS PLAZAS	201804	1.235.769	0	172.848	0,0083	1.435	174.283
CC	35455593	MARIA DEL ROSARIO OTERO SAMUDIO	201711	2.225.781	0	132.280	0,0294	3.890	136.170
CC	35455593	MARIA DEL ROSARIO OTERO SAMUDIO	201712	2.225.781	0	66.140	0,0249	1.648	67.788
CC	35455593	MARIA DEL ROSARIO OTERO SAMUDIO	201801	2.316.815	0	68.845	0,0205	1.412	70.257
CC	35455593	MARIA DEL ROSARIO OTERO SAMUDIO	201802	2.316.815	0	68.845	0,0166	1.146	69.991
CC	35455593	MARIA DEL ROSARIO OTERO SAMUDIO	201803	2.316.815	0	68.845	0,0124	856	69.701
CC	35455593	MARIA DEL ROSARIO OTERO SAMUDIO	201804	2.316.815	0	68.845	0,0083	572	69.417
CC	40011510	CLARA INES PIRABAN DE CORTES	201712	737.717	0	3.117	0,0249	78	3.195
CC	40011510	CLARA INES PIRABAN DE CORTES	201801	781.242	0	3.301	0,0205	68	3.369
CC	40011510	CLARA INES PIRABAN DE CORTES	201802	781.242	0	3.301	0,0166	55	3.356
CC	40011510	CLARA INES PIRABAN DE CORTES	201803	781.242	0	3.301	0,0124	41	3.342
CC	40011510	CLARA INES PIRABAN DE CORTES	201804	781.242	0	3.301	0,0083	27	3.328
								TOTAL	12.779.455

Bogotá, D.C., marzo 02 de 2017

CP20170306235
2017_3175510

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL - TUNJA - BOYACA
891800231

Referencia: Cuotas Partes Pensionales Reconocidas desde vigencia ISS
Cuenta de Cobro No. CP20170306235
Entidad: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL - TUNJA - BOYACA

Respetado(a) Señor (a);

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Esa entidad adeuda a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 la suma de **SEIS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6,353,133.0)**, por concepto de Cuotas Partes Pensionales de pensiones reconocidas desde la vigencia ISS, causadas sobre los pagos realizados en la nómina de pensionados de COLPENSIONES en el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016.

El valor liquidado en la presente cuenta de cobro se estableció en proporción al número de días laborados o aportados al E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL - TUNJA - BOYACA, con base en el reporte generado desde la Nómina de Pensionados de Colpensiones, por las mesadas pagadas a los siguientes pensionados:

Identificación	Nombres	Riesgo	F. Ingreso Nomina	Fecha Efectividad	Número Resolución	Año Resolución	Porcentaje Cuota	Valor Actual Mesada
CC 9511840	PEDRO SUAREZ AGUDELO	VEJ	01/05/2005	01/05/2004	111	2005	17.54 %	\$ 1,617,555.0
CC 126617	MARIO GOMEZ ULLOA	VEJ	01/05/1999	01/05/1999	334	2001	35.29 %	\$ 4,431,947.0
CC 6745373	MAXIMINO OLARTE VALENZUELA	VEJ	01/10/2006	10/07/2005	9888	2006	4.04 %	\$ 946,020.0
CC 6748649	JUAN DE JESUS LEGUIZAMON VARGAS	VEJ	01/02/2005	28/06/2010	280957	2016	15.63 %	\$ 1,665,391.0
CC 6748649	JUAN DE JESUS LEGUIZAMON VARGAS	VEJ	01/02/2005	01/06/2004	21	2005	15.63 %	\$ 1,425,615.0
CC 9516624	JOSE ANTONIO MEDINA	VEJ	01/07/2010	01/11/2009	18281	2010	3.46 %	\$ 1,686,033.0

Ven por tu futuro

CP20170306235

CC 6753861 JORGE IGNACIO MELENDEZ SOB 01/03/2014 06/11/2010 400883 2014 2.81 % \$ 1,240,857.0
GONZALEZ

Para efectos del pago de la presente cuenta de cobro, se adjunta comprobante de pago con número de referencia y código de barras con fecha límite de pago el 02 de mayo de 2017, el cual debe ser presentado para el pago, en cualquier sucursal de Bancolombia.

Cabe advertir que dispone de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo de la presente cuenta de cobro, para que cancele la(s) obligación(es) o formule las objeciones (de haber lugar a ellas) debidamente soportadas. En caso de no realizarse el pago o no proceder eventuales objeciones, la(s) obligación(es) se remitirá(n) a la Gerencia Nacional de Cobro de la Vicepresidencia de Financiamento e Inversiones de COLPENSIONES, para las respectivas acciones de cobro coactivo, a que haya lugar.

Adicionalmente, Colpensiones pone en su conocimiento la oportunidad que tienen las Entidades Territoriales de efectuar pagos de cuotas partes pensionales vencidas (vigencia 2016 y anteriores), corrientes (vigencia 2017) y futuras (cálculo de la Reserva Actuarial) con recursos del FONPET.

Tenga presente que el pago de las cuotas partes pensionales futuras (valor de la reserva actuarial), trae ventajas tales como la extinción definitiva de la obligación y la disminución de los procesos administrativos, entre otros. El procedimiento para la utilización de recursos del FONPET se encuentra establecido en el Instructivo Operativo Conjunto No. 02 del 6 de mayo de 2016 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio del Trabajo y en la Carta Circular con Radicado 2-2016-039942 del 25 de Octubre de 2016 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En razón a lo anterior, Colpensiones estará atenta a sus requerimientos frente a la posibilidad de adelantar el trámite en el Liquidador de Cuotas Partes Pensionales – Pasivocol – FONPET (<http://www.pasivocol.gov.co/liquidadores/index.html>) suministrado por la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del MHCP, para efectuar el pago de las cuotas partes pensionales vencidas, corrientes o futuras adeudadas por su Entidad, con recursos del FONPET.

Por otra parte, a través de esta cuenta de cobro se certifica que, de acuerdo con la información consultada en la Base de Datos de la Nómina de Pensionados de COLPENSIONES, las personas relacionadas en la presente cuenta de cobro, han recibido oportunamente, el pago de las respectivas mesadas pensionales.

Atentamente,

Ven por tu futuro

CP20170306235



OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA
Gerente Nacional de Ingresos y Egresos
Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones

Anexos: Lo enunciado

Elaboró: OLGA PATRICIA OSUNA SARMIENTO.- Gerencia de Ingresos y Egresos.

Aprobó: BENJAMIN GUAYABO TOCORA.- Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos.

**DIRECCIÓN DE CARTERA
COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO
COLPENSIONES**

NOTIFICACION POR CORREO MANDAMIENTO DE PAGO.

Bogotá, D.C., 15 de Enero de 2019

Oficio No 2019_546918

Representante Legal
E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL - TUNJA – BOYACA
Carrera 11 27 27
TUNJA - BOYACA

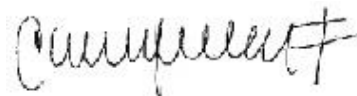
REFERENCIA: PROCESO DE COBRO COACTIVO No. DCR-2018-008703
DE : COLPENSIONES
PARA : E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL - TUNJA - BOYACA
NIT : 891800231

Respetado Señor:

En aplicación al artículo 826 y 45 de la Ley 1111 de 2006 que modificó el artículo 565 del Estatuto Tributario, le notifico por correo el contenido de la **Resolución número 011786** de fecha **14 de diciembre de 2018**, por medio de la cual se expide el Mandamiento de Pago a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

De conformidad con lo anterior le informó que dispone del término de quince (15) días hábiles, contados a partir del recibo de esta notificación, para cancelar la deuda, o proponer excepciones señaladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario, por lo cual adjuntamos copia de la Resolución que libro el mandamiento de pago en el presente proceso de cobro coactivo, junto con el correspondiente título ejecutivo.

Cordialmente,



CAROLINA MARTINEZ FORERO

Director de Cartera.
Proyectó: Grupo Cuotas Partes.

Ven por tu futuro



Libertad y Orden

**Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES**

**RESOLUCIÓN No.
(011786)**

**Por la cual se profiere un Mandamiento de Pago a favor de la Administradora
Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**

EXPEDIENTE No. : DCR-2018- 008703
CIUDAD Y FECHA : BOGOTÁ, D.C., 14/12/2018
DEUDOR : E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL - TUNJA - BOYACA
NIT : 891.800.231
DIRECCIÓN : Carrera 11 27 27
CIUDAD : TUNJA – BOYACA

LA DIRECTORA DE CARTERA (A)

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 57 de la Ley 100 de 1.993, el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el Decreto 309 y 310 de 2017, el numeral 4.2.4 del Acuerdo 131 de 2018 y la Resolución No. 147 del 13 de diciembre de 2018 proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y las demás normas legales complementarias,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 57 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, las Entidades Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se encuentran facultadas para hacer efectivos sus créditos, a través de cobro coactivo, razón por la cual se avoca conocimiento y se da inicio al presente proceso de Cobro Coactivo Administrativo.

Que la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones, con base en la (s) resolución (es) que reconoció y/o reliquidó la(s) prestación(es) económica(s) al(a los) pensionado(s) y que determinó como mecanismo de financiación, la cuota parte de mesada pensional; procedió a proferir la(s) cuenta(s) de cobro en la(s) que se detalla(n) el porcentaje de concurrencia, el valor de la mesada y los pensionados en que el(la) E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL - TUNJA - BOYACA identificado(a) con NIT No. 891.800.231, debe concurrir; cuentas que fueron remitidas por correo físico y recibidas por la entidad ejecutada.

Que la liquidación individual e histórica de cuotas partes de mesadas pensionales que contiene el detalle de periodos y el valor de cobro se acompañó a la cuenta de cobro

Continuación de la Resolución “Por la cual se profiere mandamiento de pago a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES”

enviada al deudor en su oportunidad, por cada uno de los pensionado (s) relacionado (s) a continuación:

E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL - TUNJA - BOYACA - NIT 891800231						
#	CC	NOMBRE	CICLOS ADEUDADOS		Cuenta de Cobro Número	Valor Adeudado
			DESDE	HASTA		
1	6748649	JUAN DE JESUS LEGUIZAMON VARGAS	201602	201711	CP20171211678	7.959.485
2	6748649	JUAN DE JESUS LEGUIZAMON VARGAS	201611	201611	CP20170306235	492.294
3	6748649	JUAN DE JESUS LEGUIZAMON VARGAS	201712	201804	GCPH_000647	1.344.089
4	9511840	PEDRO SUAREZ AGUDELO	201602	201711	CP20171211678	7.176.143
5	9511840	PEDRO SUAREZ AGUDELO	201712	201804	GCPH_000647	1.465.011
6	17072626	LUIS PLAZAS PLAZAS	201602	201801	GCPH_000003	7.248.743
7	17072626	LUIS PLAZAS PLAZAS	201802	201804	GCPH_000647	518.544
8	35455593	MARIA DEL ROSARIO OTERO SAMUDIO	201602	201603	CP20160402446	125.088
9	35455593	MARIA DEL ROSARIO OTERO SAMUDIO	201604	201605	CP20160603349	125.088
10	35455593	MARIA DEL ROSARIO OTERO SAMUDIO	201606	201607	CP20160804259	125.088
11	35455593	MARIA DEL ROSARIO OTERO SAMUDIO	201608	201610	CP20170205975	187.632
12	35455593	MARIA DEL ROSARIO OTERO SAMUDIO	201611	201612	CP20170306749	187.632
13	35455593	MARIA DEL ROSARIO OTERO SAMUDIO	201701	201703	CP20170808531	198.420
14	35455593	MARIA DEL ROSARIO OTERO SAMUDIO	201704	201710	CP20171111234	462.980
15	35455593	MARIA DEL ROSARIO OTERO SAMUDIO	201711	201804	GCPH_000647	473.800
16	40011510	CLARA INES PIRABAN DE CORTES	201602	201711	CP20171211678	107.943
17	40011510	CLARA INES PIRABAN DE CORTES	201712	201804	GCPH_000647	16.321
TOTAL						28.214.301

Que COLPENSIONES, así como lo certificó la cuenta de cobro, ha venido realizando los pagos correspondientes a las mesadas pensionales, de manera continua e ininterrumpida, lo que le da derecho al recobro de las cuotas partes canceladas del(os) pensionado(s) enunciado(s) y en contra de la entidad ejecutada.

Que de conformidad con lo anterior, obran en la Dirección de Cartera los documentos enunciados, los cuales hacen parte integral del presente expediente de cobro coactivo y constituyen un Título Ejecutivo Complejo, que presta mérito ejecutivo, de conformidad con

Continuación de la Resolución "Por la cual se profiere mandamiento de pago a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES"

la Resolución No. 163 de 2015 que modificó la Resolución 504 de 2013, que adoptó el Manual de Cobro de COLPENSIONES.

Que en relación con los intereses de las sumas cobradas por los periodos de cuotas partes causadas relacionadas en el mandamiento de pago, se aplicará la tasa de interés prevista en el artículo 4° de la Ley 1066 de 2006, correspondiente al DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Cartera (a),

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, y a cargo de E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL - TUNJA - BOYACA, identificado(a) con NIT No. 891.800.231, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$28.214.301), valor correspondiente a periodos de cuotas partes pensionales a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por lo (s) pensionado (s) y periodo(s) que a continuación se relacionan:

E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL - TUNJA - BOYACA - NIT 891800231						
#	CC	NOMBRE	CICLOS ADEUDADOS		Cuenta de Cobro Número	Valor Adeudado
			DESD E	HASTA		
1	6748649	JUAN DE JESUS LEGUIZAMON VARGAS	201602	201711	CP20171211678	7.959.485
2	6748649	JUAN DE JESUS LEGUIZAMON VARGAS	201611	201611	CP20170306235	492.294
3	6748649	JUAN DE JESUS LEGUIZAMON VARGAS	201712	201804	GCPH_000647	1.344.089
4	9511840	PEDRO SUAREZ AGUDELO	201602	201711	CP20171211678	7.176.143
5	9511840	PEDRO SUAREZ AGUDELO	201712	201804	GCPH_000647	1.465.011
6	17072626	LUIS PLAZAS PLAZAS	201602	201801	GCPH_000003	7.248.743
7	17072626	LUIS PLAZAS PLAZAS	201802	201804	GCPH_000647	518.544
8	35455593	MARIA DEL ROSARIO OTERO SAMUDIO	201602	201603	CP20160402446	125.088
9	35455593	MARIA DEL ROSARIO OTERO SAMUDIO	201604	201605	CP20160603349	125.088
10	35455593	MARIA DEL ROSARIO OTERO SAMUDIO	201606	201607	CP20160804259	125.088
11	35455593	MARIA DEL ROSARIO OTERO SAMUDIO	201608	201610	CP20170205975	187.632
12	35455593	MARIA DEL ROSARIO OTERO SAMUDIO	201611	201612	CP20170306749	187.632
13	35455593	MARIA DEL ROSARIO OTERO SAMUDIO	201701	201703	CP20170808531	198.420
1	35455593	MARIA DEL ROSARIO OTERO	201704	201710	CP20171111234	

Continuación de la Resolución “Por la cual se profiere mandamiento de pago a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES”

4		SAMUDIO				462.980
1 5	35455593	MARIA DEL ROSARIO OTERO SAMUDIO	201711	201804	GCPH_000647	473.800
1 6	40011510	CLARA INES PIRABAN DE CORTES	201602	201711	CP20171211678	107.943
1 7	40011510	CLARA INES PIRABAN DE CORTES	201712	201804	GCPH_000647	16.321
TOTAL						28.214.301

Por los intereses que se causen desde la fecha de pago de la mesada pensional hasta el día que se realice el pago total de la obligación, conforme a lo señalado en el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006.

Por las costas y gastos procesales que se causaren, las cuales se tasarán en la oportunidad procesal respectiva, de conformidad con el artículo 836-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO. Citar al deudor para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la citación, comparezca a notificarse personalmente del mandamiento de pago al Punto de Atención al Ciudadano (PAC), en el horario y ubicación que podrá consultar en nuestra página web www.colpensiones.gov.co – canales de atención, en caso de no comparecer, se le (s) notificará por correo certificado conforme lo dispone los artículos 565 y 826 del Estatuto Tributario Nacional. Si esta notificación por correo a la dirección informada por el deudor es devuelta por cualquier razón, el Acto se notificará mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO Advertir al deudor que dispone de quince (15) días a partir de la notificación de esta providencia, para cancelar la deuda, solicitando al correo electrónico cuotaspertes@colpensiones.gov.co el comprobante de pago referenciado, o proponer las excepciones legales contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales deben ser radicadas en un Punto de Atención al Ciudadano (PAC). Además, informarle que contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 833-1 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY ESPITIA ROJAS
Director de Cartera (A)

Proyectó: Wilmar Enrique Aranda Rojas – Grupo de Cuotas Partes
Revisó: Germán Darío Pava Cortés – Grupo de Cuotas Partes

REMITENTE Y DIRECCIÓN:

Marque el día con una "X"

TIPO DE PRIORIDAD:

N X U

2131



Excepciones

Verificar en el sitio web

Carrera 9 No. 59-43
Codigo Postal: 100721
Tel. (57)(1) 2170100
NIT: 900.336.004 /
Bogotá - Colombia

DOMINA
ENTREGA TOTAL

www.domina.com.co
Licencia No. 001772
Línea de Servicio al Cliente Nacional
Dirección CRA 78 No. 43-27
Tel. (4) 4302020 / 4161
reclamos@domina.com.co

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20		
Mar	Mar	Mar	Mar	Mar	Mar	Mar	Mar	Mar	Mar	Mar	Mar	Mar	Mar	Mar		
2019	2019	2019	2019	2019	2019	2019	2019	2019	2019	2019	2019	2019	2019	2019		



87023039272

Fecha Máx Entrega: 21/03/2019

RADICADO 2019_2968117

DESTINATARIO

MARIA TERESA ACEVEDO ALVAREZ ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
KR 11 # 27 - 27

87023039272

TUNJA - BOYACA
Cod. Postal: 150003

Pada Weitas
Baiboo 231-0
ZONA:

GUIA N°: GA87023039272

12-03-19

00201903051709

V1	V2	V3
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

- ENTREGADO
- RETENCION
- CERRADO
- NADIE PARA REC
- DIR. DEFICIENTE
- DIR. ERRADA
- DESCONOCIDO
- NO RESIDE - ST
- REHUSADO
- FALLECIDO

DOCUMENTOS

INMUEBLE

Casa

Edificio

Negocio

Conjunto

PISOS

1

2

3

4

+

COLOR

Blanca

Crema

Ladrillo

Amarillo

Otros

PUERTA

Madera

Metal

Vidrio

Aluminio

Otros

Contador

N°: _____

FIRMA RECEBIENDO:

MEDIO DE ENVIO:

M T X

NO DEJAR BAJO PUERTA

TEMPO

F.LDC-10 PESO 200 gr VALOR \$633.50 00:19:03 06-03-2019

QA



Libertad y Orden

**Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES**

Resolución N° 000483
Radicado N° 2019_1698038

(**01 MAR. 2019**)

**POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR
ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO**

EXPEDIENTE No. : DCR-2018-008703
CIUDAD Y FECHA : BOGOTÁ, D.C. 01 MAR. 2019
DEUDOR : E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL - TUNJA - BOYACA
NIT : 891.800.231
DIRECCIÓN : CARRERA 11 No. 27 - 27
CIUDAD : TUNJA - BOYACA

**LA SUSCRITA DIRECTORA DE CARTERA DE LA GERENCIA FINANCIAMIENTO E
INVERSIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL REGIMEN DE
PRIMA MEDIA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 57 de la Ley 100 de 1.993, el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, Decreto 309 y 310 de 2017, numeral 4.2.4.3 del Acuerdo 131 de 2018 y la resolución N° 0526 del 28 de noviembre de 2017, estos dos últimos actos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y demás normas legales complementarias.

ANTECEDENTES:

Que en el proceso de cobro coactivo administrativo que cursa contra de la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL - TUNJA – BOYACÁ**, identificada con NIT. **891.800.231** se profirió el Mandamiento de Pago N° 011786 del 14 de diciembre de 2018, ordenando pagar la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$28.214.301)**, por concepto de Cuotas Partes Pensionales, por los intereses que se causen desde la fecha de pago de la mesada pensional hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo señalado en el Artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, y por la siguiente información:

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelven las excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo"

E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL - TUNJA - BOYACA - NIT 891800231						
#	CC	NOMBRE	CICLOS ADEUDADOS		Cuenta de Cobro Número	Valor Adeudado
			DESDE	HASTA		
1	6748649	JUAN DE JESUS LEGUIZAMON VARGAS	201602	201711	CP20171211678	7.959.485
2	6748649	JUAN DE JESUS LEGUIZAMON VARGAS	201611	201611	CP20170306235	492.294
3	6748649	JUAN DE JESUS LEGUIZAMON VARGAS	201712	201804	GCPH_000647	1.344.089
4	9511840	PEDRO SUAREZ AGUDELO	201602	201711	CP20171211678	7.176.143
5	9511840	PEDRO SUAREZ AGUDELO	201712	201804	GCPH_000647	1.465.011
6	17072626	LUIS PLAZAS PLAZAS	201602	201801	GCPH_000003	7.248.743
7	17072626	LUIS PLAZAS PLAZAS	201802	201804	GCPH_000647	518.544
8	35455593	MARIA DEL ROSARIO OTERO SAMUDIO	201602	201603	CP20160402446	125.088
9	35455593	MARIA DEL ROSARIO OTERO SAMUDIO	201604	201605	CP20160603349	125.088
10	35455593	MARIA DEL ROSARIO OTERO SAMUDIO	201606	201607	CP20160804259	125.088
11	35455593	MARIA DEL ROSARIO OTERO SAMUDIO	201608	201610	CP20170205975	187.632
12	35455593	MARIA DEL ROSARIO OTERO SAMUDIO	201611	201612	CP20170306749	187.632
13	35455593	MARIA DEL ROSARIO OTERO SAMUDIO	201701	201703	CP20170808531	198.420
14	35455593	MARIA DEL ROSARIO OTERO SAMUDIO	201704	201710	CP20171111234	462.980
15	35455593	MARIA DEL ROSARIO OTERO SAMUDIO	201711	201804	GCPH_000647	473.800
16	40011510	CLARA INES PIRABAN DE CORTES	201602	201711	CP20171211678	107.943
17	40011510	CLARA INES PIRABAN DE CORTES	201712	201804	GCPH_000647	16.321
TOTAL						28.214.301

Por los intereses que se causen desde la fecha de pago de la mesada pensional hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo señalado en el Artículo 4 de la Ley 1066 de 2006.

Por las costas procesales que se causaren, las cuales se tasarán en la oportunidad procesal respectiva, de conformidad con el Artículo 836-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Que con el fin de dar aplicación al artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, el 26 de diciembre de 2018, a través de correo certificado con guía de envío GA87022605790, se citó al apoderado de la entidad territorial, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha del recibo de la citación, compareciera a notificarse personalmente del mandamiento de Pago N° 011786 del 14 de diciembre de 2018.

Posterior a ello y como quiera que no se surtió la notificación personal, se remitió notificación por correo del mandamiento de pago bajo radicado No. 2019_546918, siendo esta recibida el día 18 de enero de 2019, según se observa en la guía No. GA87022750828.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelven las excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo"

Que la entidad por medio de la Doctora MARIA TERESA ACEVEDO ALVAREZ, identificada con la C.C. 46.454.278 y T.P. No. 157860 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de Apoderada de la entidad ejecutada, presentó escrito de excepciones con radicado N^o 2019_1698038 del 8 de febrero del 2019, en contra el mandamiento de pago Pago N^o 011786 del 14 de diciembre de 2018, que denominó **FALTA DE TITULO EJECUTIVO** sustentando su pretensión en síntesis así:

FALTA DE TITULO EJECUTIVO

"(...) La E.S.E. Hospital San Rafael Tunja encuentra carencia de exigibilidad y claridad en la determinación de título ejecutivo, toda vez, que como se explicó con los argumentos expuestos es claro que las respuestas emitidas por la administradora Colombiana de pensiones, sobre las decisiones de reversar el cobro frente a las objeciones presentadas por el Hospital cobran validez probatoria, por cuanto de conformidad con la documentación aportada, se puede establecer que COLPENSIONES se pronunció a través de oficios No. 2016540058171 de fecha 19 de octubre de 2016, No. 2017_3082404 de fecha 27 de octubre de 2017, No. 2017_4031722 de fecha 10 de noviembre de 2017, resolviendo el mismo asunto en casos de similar trato frente a la extinción de la obligación por parte de entidad empleadora con la concurrencia de la cuota parte pensional, por tratarse de un reconocimiento especial de transición dado expresamente por la Ley 33 de 1985 en lo referente a la edad de jubilación la cual era hasta los 55 años en el caso de los hombres.

En virtud de lo anterior, esta institución reconoció la mencionada obligación hasta el cumplimiento de la edad establecida por la Ley de transición, es decir hasta los 60 años, fecha en la cual finalizaba la obligación de continuar realizando los aportes patronales frente a los pensionados JUAN DE JESUS LEGUIZAMON VASGAS, PEDRO SUAREZ AGUDELO Y LUIS PLAZAS PLAZAS.

De igual forma sucede con los casos de las señoras MARIA DEL SOCORRO OTERO SAMUDO mediante radicado No. 20171300036652 de fecha 07 de noviembre de 2017 y con la señora CLARA INES PIRABAN DE CORTES, mediante radicado No. 20171300036652 de fecha 07 de noviembre de 2017. (...)"

De acuerdo a lo anterior, la Doctora MARIA TERESA ACEVEDO ALVAREZ, identificada con la C.C. 46.454.278 y T.P. No. 157860 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de Apoderada de la entidad ejecutada solicita dar por terminado el proceso de cobro coactivo de la referencia.

Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, entraremos a analizar la excepción presentada, por lo que nos permitimos hacer las siguientes.

CONSIDERACIONES

En principio es oportuno precisar que las excepciones son taxativas y se encuentran consagradas en el Artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional así:

"Art. 831. Excepciones.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelven las excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo"

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PAR. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

De acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional, el término para presentar excepciones, es dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago:

"ART. 830.- Término para pagar o presentar excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente."

En este caso, el mandamiento de pago fue notificado por correo, el 18 de enero de 2019, y las excepciones fueron presentadas el 8 de febrero de 2019, de lo cual se colige que fue presentado dentro del término legal.

En atención a lo anterior se procederá al estudio de las excepciones propuestas.

Teniendo en cuenta los argumentos y las pruebas aportadas por la entidad ejecutada y en razón a que toda actuación administrativa debe buscar la verdad de los hechos, este despacho procede a estudiar el expediente del proceso de cobro coactivo N° DCR-2018_008703.

FALTA DE TITULO EJECUTIVO

Del análisis del argumento elevado por la apoderada de la entidad ejecutada es preciso indicar que para las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales, el título ejecutivo debe ser complejo y sobre ello, la Resolución No. 504 de 2013 "Por la cual se adopta el Manual de Cobro Administrativo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES" modificado a su vez por la Resolución No. 163 de 3 de mayo de 2015, en su numeral 3.1.2.3 trata sobre los requisitos del Título Ejecutivo en relación a las obligaciones por concepto de Contribuciones Pensionales y otras Obligaciones, indicando que de conformidad con el Artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se dicta el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prestan mérito ejecutivo los documentos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelven las excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo"

3.1.2 DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES PENSIONALES Y OTRAS OBLIGACIONES

3.1.2.1. DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN: Son actuaciones que se adelantan con el objeto de determinar las obligaciones adeudadas a Colpensiones que se encuentra en (los) acto(s) administrativo(s) por medio del(os) cual(es) se reconoce la prestación económica y se determina el mecanismo de financiación.

En virtud de estos actos administrativos la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones, en los asuntos de su competencia generará las respectivas cuentas de cobro, cuando haya lugar a ello y las remitirá a los obligados, conforme a los procedimientos establecidos.

3.1.2.2 TITULO EJECUTIVO: Prestan mérito ejecutivo los documentos contenidos en el artículo 99 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.1.2.3 REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO. La obligación contenida en el título ejecutivo debe reunir los siguientes requisitos:

CLARA: El título ejecutivo no debe dar lugar a equívocos y contener la plena identificación del deudor, acreedor, naturaleza de la obligación y valor adeudado.

EXPRESA: Se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia.

EXIGIBLE: Cuando la obligación no está sujeta a plazo o condición, ni existan actuaciones pendientes.

PARÁGRAFO: El título ejecutivo puede ser simple o complejo cuando varios documentos constituyen una unidad jurídica.

Por analogía, igualmente se debe señalar lo dispuesto en el Artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, que establece las condiciones de las obligaciones objeto de cobro: clara, expresa y exigible, las cuales resultan las mismas señaladas en el Artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

También, es necesario resaltar los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, los cuales son; que el documento que contenga la obligación sea auténtico y provenga del deudor o causante, y que el título contenga una prestación a cargo del deudor y esta debe ser clara, expresa y exigible.

Ahora bien, respecto a las obligaciones por contribuciones pensionales, la Resolución 0504 del 26 de diciembre de 2013, modificada por la Resolución No. 163 de 2015, en su numeral 3.1.2.4., trata del contenido del título ejecutivo, señalando que éste será complejo y lo integrará.

3.1.2.4. CONTENIDO DEL TÍTULO EJECUTIVO:

CONTRIBUCIONES PENSIONALES.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelven las excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo"

Acto(s) administrativo(s) por medio del(os) cual(es) se reconoce la prestación económica.

Certificación de tiempos laborales y Salariales, que soportan el reconocimiento de la prestación económica y el cobro de la contribución pensional.

Cuenta de Cobro que especifique: Nombre del deudor e identificación, tipo de financiación y valor adeudado. El detalle de la deuda podrá incluirse en el mismo documento o en documento anexo."

Entonces, tratándose de obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales, deben soportarse en los respectivos actos administrativos que reconocieron la pensión y que de ellos se desprenda con facilidad, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme a los requisitos antes señalados.

Razón por la cual se procede a realizar el estudio de los expedientes pensionales de los asegurados que son objeto de cobro de este proceso coactivo, encontrando:

#	CC	CAUSANTE	ACTO DE RECONOCIMIENTO	
			RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO	MECANISMOS DE FINANCIACIÓN Y ENTIDAD RESPONSABLE
1	6748649	JUAN DE JESUS LEGUIZAMON VARGAS	Resolución No. 0021 del 21 de enero de 2005	Cuota parte Pensional a Cargo de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL - TUNJA - BOYACÁ NIT 891800231
2	9511840	PEDRO SUAREZ AGUDELO	Resolución No. 0111 del 18 de abril de 2005	Cuota parte Pensional a Cargo de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL - TUNJA - BOYACÁ NIT 891800231
3	17072626	LUIS PLAZAS PLAZAS	Resolución No. 492 del 16 de junio de 2003 reliquidada por la Resolución No. VPB 33992 del 30 de agosto de 2016	Cuota parte Pensional a Cargo de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL - TUNJA - BOYACÁ NIT 891800231
4	35455593	MARIA DEL ROSARIO OTERO SAMUDIO	Resolución No. GNR 232520 del 20 de junio de 2014	Los tiempos de servicio entre el 10 de abril de 1979 y 31 de marzo de 1980 fueron prestados a la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL - SAN VICENTE DEL CAGUAN NIT 891190011
5	40011510	CLARA INES PIRABAN DE CORTES	Resolución No. GNR 13669 del 19 de enero de 2016	No establece cuota parte Pensional a Cargo de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL - TUNJA - BOYACÁ NIT 891800231

Por lo anterior para los casos concretos de los asegurados MARIA DEL ROSARIO OTERO SAMUDIO CC 35455593 y CLARA INES PIRABAN DE CORTES CC 40011510, se probó la Falta de Título Ejecutivo, razón por la cual, este Despacho excluirá del proceso coactivo la obligación por estos asegurados.

De otro parte, el CONSEJO DE ESTADO en reiterada jurisprudencia¹ señala que el título ejecutivo para el cobro de las cuotas partes pensionales lo conforma: *el acto administrativo*

¹ Entre otras sentencias

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelven las excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo"

en el que se reconoce el derecho a la pensión y el acto administrativo que liquida las cuotas partes pensionales, por tanto, en los cuales como se señaló anteriormente se determinó que el mecanismo de financiación de la prestación de los asegurados JUAN DE JESUS LEGUIZAMON VARGAS C.C. 6748649, PEDRO SUAREZ AGUDELO CC 9511840 y LUIS PLAZAS PLAZAS C.C. 17072626 es cuota parte pensional en cumplimiento de la Ley 33 de 1985 a cargo de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL - TUNJA – BOYACÁ identificada con NIT. 891.800.231.

Por lo anterior al efectuar la revisión de los expedientes de los asegurados JUAN DE JESUS LEGUIZAMON VARGAS C.C. 6748649, PEDRO SUAREZ AGUDELO CC 9511840 y LUIS PLAZAS PLAZAS C.C. 17072626, no se puede excusar el ente Hospitalario de no responder por su obligación ya que una vez analizado el presente proceso si EXISTE OBLIGACIÓN y TITULOS EJECUTIVOS en firme a cargo de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL - TUNJA – BOYACÁ identificada con NIT. 891.800.231 que imponen una obligación de tracto sucesivo sin distinción especial alguna ya que de la lectura de los actos administrativos de reconocimiento no se indica que la concurrencia por la cuota parte pensional asignada sea hasta el cumplimiento de los 60 años de edad como se señala en su escrito y hasta el momento no se han proferido actos administrativos por parte de esta administradora que modifiquen las resoluciones de reconocimiento y con ello la entidad concurrente en el pago por concepto de cuotas partes o como tal el mecanismo de financiación.

Por tanto, si la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL - TUNJA – BOYACÁ identificada con NIT. 891.800.231, no estaba de acuerdo con la concurrencia asignada, previó al acto de reconocimiento, debió objetar en el trámite de consulta de la cuota parte pensional, y, después del reconocimiento pensional, impetrar las acciones legales que considerara pertinente para modificar la concurrencia fijada en el acto administrativo, situaciones que como quedó evidenciado al consultar los expedientes pensionales de los ciudadanos, no se presentaron ni se han efectuado.

De igual forma es prudente mencionar que los actos administrativos que fijaron la cuota parte pensional a cargo de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL - TUNJA – BOYACÁ identificada con NIT. 891.800.231 gozan de presunción de legalidad en aplicación del art 88 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, Colpensiones debe realizar todos los trámites de su competencia tendientes a ejecutar las obligaciones en ellos contenidas.

Hechas las anteriores consideraciones, es menester señalar que por los asegurados JUAN DE JESUS LEGUIZAMON VARGAS C.C. 6748649, PEDRO SUAREZ AGUDELO CC 9511840 y LUIS PLAZAS PLAZAS C.C. 17072626, de acuerdo con el análisis realizado por

- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23- 27-000- 2008-00175- 01(18123), Actor FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA (E), Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 05001-23- 31-000- 2011-00505- 01(21913), Actor, MUNICIPIO DE JERICO, Demandado, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.
- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIA RAMIREZ RAMIREZ Bogotá, D.C. Diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23- 27-000- 2011-00579- 01(20854), Actor FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, Demandado: DEPARTAMENTO DE CALDAS

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelven las excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo"

esta Dirección, no proceden la excepción en contra el mandamiento de pago Pago N° 011786 del 14 de diciembre de 2018 que denominó FALTA DE TITULO EJECUTIVO.

Por lo expuesto la suscrita Directora de Cartera,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Reconocer personería para actuar dentro del proceso DCR-2018-008886 a la Doctora MARIA TERESA ACEVEDO ALVAREZ, identificada con la C.C. 46.454.278 y T.P. No. 157860 del Consejo Superior de la Judicatura, quien funge como apoderada de la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL - TUNJA – BOYACA** identificada con **NIT. 891.800.231**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar no probada la excepción propuesta de **FALTA DE TITULO EJECUTIVO**, en relación a los asegurados JUAN DE JESUS LEGUIZAMON VARGAS C.C. 6748649, PEDRO SUAREZ AGUDELO CC 9511840 y LUIS PLAZAS PLAZAS C.C. 17072626 dentro del proceso de cobro coactivo DCR-2018-008703 en contra de la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL - TUNJA – BOYACÁ** identificada con **NIT. 891.800.231**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar probada la excepción propuesta de **FALTA DE TITULO EJECUTIVO**, en relación a los asegurados MARIA DEL ROSARIO OTERO SAMUDIO CC 35455593 y CLARA INES PIRABAN DE CORTES CC 40011510 dentro del proceso de cobro coactivo DCR-2018-008703 en contra de la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL - TUNJA – BOYACÁ** identificada con **NIT. 891.800.231**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - **INFORMAR** la presente resolución y **DEVOLVER** a la Dirección de Contribuciones y Egresos de esta Administradora, los documentos que originaron el inicio del cobro coactivo DCR-2018-008703 relacionado los asegurados MARIA DEL ROSARIO OTERO SAMUDIO CC 35455593 y CLARA INES PIRABAN DE CORTES CC 40011510, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - Seguir adelante la ejecución a favor de COLPENSIONES y en contra de la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL - TUNJA – BOYACÁ** identificada con **NIT. 891.800.231** por la obligación contenida en el Mandamiento de Pago No. 011786 del 14 de diciembre de 2018, proferido en su contra, respecto de los siguientes asegurados:

E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL - TUNJA - BOYACA - NIT 891800231						
#	CC	NOMBRE	CICLOS ADEUDADOS		Cuenta de Cobro Número	Valor Aduddado
			DESDE	HASTA		
1	6748649	JUAN DE JESUS LEGUIZAMON VARGAS	201602	201711	CP20171211678	7.959.485
2	6748649	JUAN DE JESUS LEGUIZAMON VARGAS	201611	201611	CP20170306235	492.294
3	6748649	JUAN DE JESUS LEGUIZAMON VARGAS	201712	201804	GCPH_000647	1.344.089

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelven las excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo"

4	9511840	PEDRO SUAREZ AGUDELO	201602	201711	CP20171211678	7.176.143
5	9511840	PEDRO SUAREZ AGUDELO	201712	201804	GCPH_000647	1.465.011
6	17072626	LUIS PLAZAS PLAZAS	201602	201801	GCPH_000003	7.248.743
7	17072626	LUIS PLAZAS PLAZAS	201802	201804	GCPH_000647	518.544
TOTAL						26.204.309

ARTÍCULO SEXTO. - Ordénese el embargo, secuestro y remate de los bienes que llegaren a embargarse o los que en un futuro se embargaren, en el proceso de cobro coactivo, en aras de cancelar la obligación.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Practicar la liquidación del crédito y costas, agregar a los anteriores valores las actualizaciones y capitalizaciones a que haya lugar, calculados de conformidad con las normas legales al momento del pago. De ellas correr traslado a la entidad ejecutada conforme al artículo 446 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General de Proceso.

ARTÍCULO OCTAVO. - De los bienes que en un futuro se llegaren a embargar en el proceso de cobro coactivo, se deberá disponer su respectivo secuestro y posterior remate, en aras de cancelar la obligación.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese esta resolución al ente territorial ejecutado, en la forma y términos consagrados en los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, advirtiéndole que contra la presente resolución procede el recurso reposición dentro del mes de siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 834 de la misma disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA MARTINEZ FORERO
Directora de Cartera

Proyectó Alexander Quintero *Aguint.*
Revisó Gerardo Castro F. *f*

000000

Completed



E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA

Carrera 11 No. 27 - 27 / 8-7405030

Tunja - Boyacá - Colombia

www.hospitalsanrafaeltunja.gov.co

e-mail. juridicanotificaciones@hospitalsanrafaeltunja.gov.co




Cobro
ET

Al contestar cite: 20191200114921



Tunja,

Doctora
CAROLINA MARTINEZ FORERO
Directora de Cartera
COLPENSIONES
Carrera 9 No. 59-43 Ofc. 1
Bogotá D.C

COLPENSIONES
2019_5088968
16/04/2019 08:46:49 AM
DESPACHOS JUDICIALES
BOGOTÁ D.C - BOGOTÁ, D.C.
CORRESPONDENCIA
TRÁMINES: 5

020195088968160

Cordial saludo,

REFERENCIA: PROCESO DE COBRO COACTIVO DCR 2018-008703
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN No. 000483 del 01 de marzo de 2019

YAMILE BUITRAGO PERALTA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, conforme a poder conferido por la doctora **MARIA TERESA ACEVEDO ALVAREZ** apoderada judicial de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA** y que se anexa al presente escrito, respetuosamente manifiesto a su Despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN DEBIDAMENTE SUSTENTADO**, contra la resolución No. 000483 del 01 de marzo de 2019 proferida por su respetado Despacho; impugnación que plasmó en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO
Art. 834 E.T.N

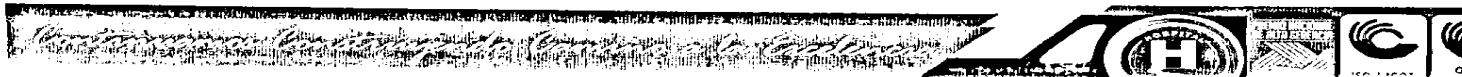
El recurso interpuesto es procedente y está presentado oportunamente en término, al tenor de lo dispuesto en el ART. 834 del Estatuto Tributario Nacional.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

1. FINES DEL RECURSO

El presente recurso tiene como finalidad solicitar comedidamente lo siguiente:

SE REVOQUE EL ARTICULO SEGUNDO de la Resolución No. 000483 (Radicado No. 2019-1698038) de fecha primero (01) de Marzo de dos mil diecinueve (2019) y notificado por correo el doce (12) de marzo del presente año, mediante la cual *"se resuelven unas excepciones y se ordena seguir adelante con la*



ejecución del proceso de cobro coactivo. Para que, en su lugar, se ANALICE nuevamente el caso y se DECLARE probada la excepción propuesta de **FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO**, en relación a los asegurados JUAN DE JESUS LEGUIZAMON VARGAS, PEDRO SUAREZ AGUDELO Y LUIS PLAZAS PLAZAS, dentro del proceso coactivo DCR-2018-8703 en contra de esta entidad.

REVOCAR EL ARTICULO QUINTO, de la Resolución precitada, que ordena seguir adelante con la ejecución a favor de COLPENSIONES y en contra de **HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA** con **NIT. 891.800.231**, por la obligación contenida en el mandamiento de Pago No. 011786 del 14 de diciembre de 2018 proferido en contra de la entidad respecto de los señores JUAN DE JESUS LEGUIZAMON VARGAS, PEDRO SUAREZ AGUDELO Y LUIS PLAZAS PLAZAS, por un valor total de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS ML/TE (\$26.204.309), y en su lugar ordenar cesar el cobro del valor en mención.

En consecuencia de lo anterior, se REVOQUEN igualmente el ARTICULO SEXTO, de la misma Resolución, el cual ordena el embargo, secuestro y remate de los bienes que llegaren a embargarse o los que en un futuro se embargaren, en el proceso de cobro coactivo en aras a cancelar la obligación; el **ARTICULO SÉPTIMO**, que ordena practicar la liquidación del crédito y costas, agregar a los anteriores valores las actualizaciones y capitalizaciones a que haya lugar, calculados de conformidad con las normas legales al momento del pago y el **ARTÍCULO OCTAVO**, que señala que de los bienes que en un futuro se llegaren a embargar en el proceso de cobro coactivo, se deberá disponer su respectivo secuestro y posterior remate, en aras de cancelar la obligación.

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La anterior solicitud esta fundamentada en lo siguiente:

Las excepciones junto con los argumentos que las sustentan fueron presentadas en oportunidad, es decir dentro del término establecido para ello, tal como obra en el expediente.

Dentro de las mismas se propuso la que se denominó **FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO**, teniendo en cuenta que esta entidad encuentra carencia de exigibilidad y claridad en la determinación de un título ejecutivo, ya que COLPENSIONES, emitió respuesta en relación con las decisiones de reversar el cobro frente a las objeciones presentadas por nosotros, las cuales cobran plena validez teniendo en cuenta, además, que COLPENSIONES se manifestó a través de los oficios No. 2016-540058171 de fecha 19 de octubre de 2016, No 2017-3082404 de fecha 27 de octubre de 2017. No, 20' 7_4031722 de fecha 10 de noviembre de 2017, resolviendo el mismo asunto en casos de similar trato frente a la extinción de la obligación por parte de la entidad empleadora con la concurrencia de la cuota parte pensional, por tratarse de un reconocimiento especial de transición dado expresamente por la Ley 33 de 1965 en lo referente a la edad de jubilación, la cual era hasta los 55 años en el caso de los hombres.

Así las cosas, se reconoció la obligación hasta el cumplimiento de la edad establecida mediante la Ley de Transición, esto es a los 60 años, fecha en la que cesó la obligación de continuar realizando los aportes patronales para los pensionados JUAN DE JESUS LEGUIZAMON VARGAS, PEDRO SUAREZ AGUDELO Y LUIS PLAZAS PLAZAS, pues de hacerlos se estaría afectando los intereses económicos de esta entidad al realizar pagos que la ley no prevé, pese a que según se indica en el acto que se recurre, no se objetó la concurrencia asignada, previo al acto de reconocimiento pensional, no siendo de recibo este argumento, por las razones que en su momento se explicaron, principalmente por el cobro de lo no debido, la ausencia de soportes exigidos legalmente para realizar un cobro y la finalización en el pago de cuotas





E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA

Carrera 11 No. 27 - 27 / 8-7405030

Tunja - Boyacá - Colombia

www.hospitalsanrafaeltunja.gov.co

e-mail. juridicanotificaciones@hospitalsanrafaeltunja.gov.co



partes pensionales por el cumplimiento de la edad de jubilación, por ende, debe aplicar para esos casos, lo resuelto para el caso de las señoras MARIA DEL ROSARIO OTERO SAMUDIO y CLARA INES PIRABAN DE CORTES.

Ahora bien, no resulta posible ordenar el embargo, toda vez que el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros, establece en su contenido que, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores, igualmente, **POR SU DESTINACIÓN SOCIAL CONSTITUCIONAL NO PUEDEN SER SUJETOS DE EMBARGOS**, titulación u otra disposición financiera. La inembargabilidad de los recursos públicos que financian la Salud ha sido protegida por abundante normativa. A nivel Constitucional, ello es fundamentado en los artículos 63 y 48 Superiores. Por otra parte, en la regulación de rango legal también se ha protegido en diferentes disposiciones, al tenor del Código General del Proceso- CGP, Ley 1564 de 2012, en su artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. Así como el Decreto 1068 de 2015 artículos 2.6.6.1. y subsiguientes:

"ARTÍCULO 2.6.6.1. Inembargabilidad recursos del Sistema General de Participaciones. Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo. En los términos establecidos en la Ley 715 de 2001, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de Caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores"

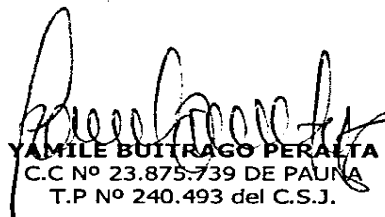
Por lo expuesto, los recursos de esta entidad son Inembargables.

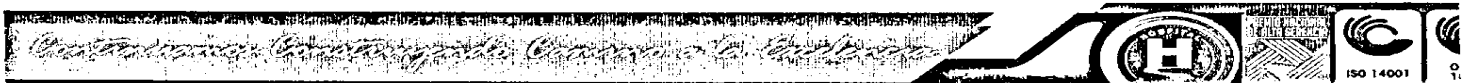
En este orden de ideas, queda interpuesto y sustentado el recurso con el fin que se dé por terminado el proceso de jurisdicción coactiva mediante la cual se efectúa una liquidación oficial de obligaciones de cuotas partes pensionales a favor de COLPENSIONES y se disponga el archivo del proceso.

ANEXOS

Poder debidamente otorgado, en siete (7) folios.

Cordialmente,


YAMILE BUTRAGO PERALTA
C.C N° 23.875-739 DE PAUNA
T.P N° 240.493 del C.S.J.



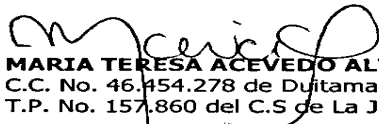
DOCTORA
CAROLINA MARTÍNEZ FORERO
DIRECCIÓN DE CARTERA -COLPENSIONES
E. S. D.

REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN
DE:	COLPENSIONES
CONTRA:	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA
RADICADO:	DCR-2018-008703- COBRO COACTIVO
ASUNTO:	PODER ESPECIAL

MARIA TERESA ACEVEDO ALVAREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Tunja, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.454.278 de Duitama y tarjeta profesional No. 157.860 del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades conferidas mediante poder general elevado por Escritura Pública Numero 2559 ante la Notaria Cuarta del Círculo de Tunja, otorgado por la doctora **LYDA MARCELA PEREZ RAMIREZ** mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Tunja, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.670.758 de Duitama, en calidad de Representante Legal de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA, según Decreto No. 255 de 08 de Febrero de 2016 y Acta de Posesión de fecha 1 de abril de 2016, manifiesto a su Despacho que, confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada **BETHY YAMILE BUITRAGO PERALTA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 23.875.739 de Pauna-Boyacá y Tarjeta profesional N° 240493 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en representación de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA, presente los recursos a que haya lugar a fin de defender los intereses de esta entidad.

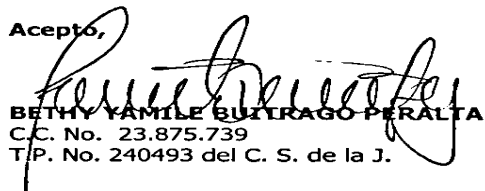
En consecuencia, solicito reconocer personería a la abogada **BETHY YAMILE BUITRAGO PERALTA**, como apoderada de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA en los términos del presente poder.

Cordialmente,



MARIA TERESA ACEVEDO ALVAREZ
C.C. No. 46.454.278 de Duitama
T.P. No. 157.860 del C.S de La J

Acepto,



BETHY YAMILE BUITRAGO PERALTA
C.C. No. 23.875.739
T.P. No. 240493 del C. S. de la J.

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
El SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA QUE ESTE ESCRITO DIRIGIDO A:
es copias
FUE PRESENTADO POR:
Maria Teresa Acevedo Alvarez
IDENTIFICACION DE:
157860
Y LA FIRMA PUES HE HELEDO:
Maria Teresa Acevedo Alvarez
NOTARIA (E)
DE TUNJA

MARIA CONSTANZA CALIXTO MONROY
NOTARIA (E)
12 ABR 2019
NOTARIO ENCARGADO

RES 11679 de 10 de Abril de 2019
Superintendencia de Notariado y Registro



INTERRAPIDÍSIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
12/04/2019 02:48 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
15/04/2019 06:00 p.m.

Factura de venta no válida como soporte de pago



700025163961

NOTIFICACIONES

TJA 148 | BOG 301
15-A | 20

DESTINATARIO

BOGOTA\CUND\COL

CAROLINA MARTINEZ FORERO - DIRECTORA DE CARTERA COLPENSIONES CC
CARRERA 9 # 59- 43 Oficina 1
0

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA
Valor Comercial: \$ 10,000,00
No. de esta Pieza: 1
Peso por Volumen: 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad:
Dize Contener: DTOS

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor Flete: \$ 9.300,00
Valor Descuento: \$ 0,00
Valor sobre flete: \$ 200,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Valor total: \$ 9.500,00
Forma de pago: CONTADO

REMITENTE

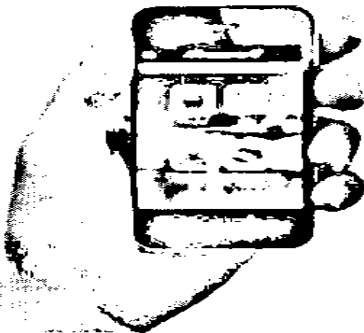
HOSPITAL SAN RAFAEL OFICINA JURIDICA CC 7405030
CARRERA 11 # 27 - 27 - TUNJA
0387405030
TUNJA\BOYA\COL

Nombre y sello

X

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetivos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDÍSIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidísimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDÍSIMO S.A. al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remitase a sitio web.

Observaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!



323 255 4455

O MARCANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina TUNJA: AVENIDAD ORIENTAL # 8 - 19 Ó # 8 - 37
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidísimo.com - defensorcinterno@interrapidísimo.com, sup.defclientes@interrapidísimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 323255-4455

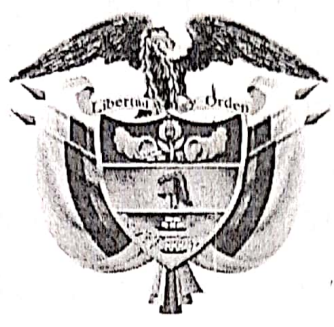
700025163961

GMC-GMC-R-07

DESTINATARIO

NOTARIAL
BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO 3.371 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2.019,
TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN OCHO (08)
HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES,
CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 03 de Septiembre de
2.019.

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.



República de Colombia



NO 3371

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3371.

NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
ANA DOLORES MEZA CABALLERO
 La suscrita Notaria da fe que esta fotocopia coincide con un documento auténtico idéntico que ha tenido a la vista.
 La presente autenticación se hace a ruego e insistencia de la suscrita.
 La Notaria
 Barranquilla

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN ----- IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: -----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

----- NIT. ----- 900.336.004-7

APODERADO: -----

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S ----- NIT. 900.616.392-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: -----

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia



OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL DE DOCUMENTOS
 NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
 BOGOTÁ, D.C. - COLOMBIA
 26/09/2019 11:06:2019

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, legalmente constituida mediante documento privado del 30 de abril de 2013, debidamente inscrito el 10 de Mayo de 2016, bajo el número 254.645 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT: 900.336.004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia



NO 3371

"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT

900.616.392-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de **Colpensiones EICE.**

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1 les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
ANA DOLORES MEZA CABALLERO
La suscrita Notaria da fe que esta copia coincide con un documento que ha tenido a la vista.
La presente autenticación se hace a ruego e insistencia de
Le Notaria,
Barranquilla,



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Vertical text on the right margin: HHHR4LX9C484D9HS, SCC617667850, SCC616090449, 01/08/2019

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE. -----

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. -----

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento. --

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes **"DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia



SCO416090450 SCC417667851

Nº 3371

CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas SCO816090448, SCO616090449, SCO416090450

Derechos Notariales:	\$ 59.400
Retención en la Fuente:	\$ - 0
IVA:	\$ 23.093
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200
Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.	

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
ANA DOLORES MEZA CABALLERO
 La suscrita Notaria da fe que esta fotocopia coincide con un documento auténtico idéntico que ha tenido a la vista.
 La presente autorización se hace a ruego e insistencia de registro.
 La Notaria
 Barranquilla
 05 SEP 2019
 Ana Dolores Meza Caballero
 Segunda de Barranquilla

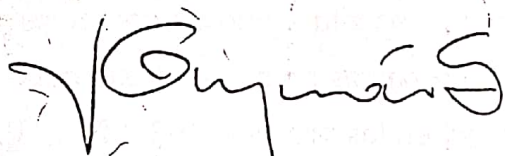
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del registro notarial

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

SCO416090450 SCC417667851
DGCZYAH1WISPUL5
YXHFEGGSG9B6J
26/06/2019 01:08:2019

PODERDANTE



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7-----

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9ª) DE BOGOTÁ
Elsa Villalobos Sarmiento
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ F



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 16/08/2019 - 12:01:35
Recibo No. 7601856, Valor: 5,800
CODIGO DE VERIFICACION: ET2F132DF

Nº 3371



SCC217667852

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.
Sigla:
Nit: 900.616.392 - 1
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 569.374
Fecha de matrícula: 10/05/2013
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula: 01/04/2019
Activos totales: \$1.413.597.133,00
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
ANA DOLORES MEZA CABALLERO

La suscrita Notaria da fe que esta fotocopia coincide con un documento auténtico idéntico que ha tenido a la vista.
La presente autenticación es por ruego e insistencia del suscrito.

La Notaria:
Barranquilla: 05 SEP 2019

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 39 No 43 - 123 OF 20 PI 11
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: platamendoza@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3126979151

Dirección para notificación judicial: CL 39 No 43 - 123 OF 20 PI 20
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: platamendoza@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3126979151

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 30/04/2013, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/05/2013 bajo el número 254.645 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.

REFORMAS DE ESTATUTOS



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Notario
Ana Dolores Meza Caballero

SCC217667852
E1Y9226J2MGY2RUJ
01/08/2019



La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	2	16/05/2018	Asamblea de Accionista	344.860	05/06/2018	IX
Acta	3	29/10/2018	Asamblea de Accionista	352.601	19/11/2018	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2023/04/30

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal: Prestar los servicios profesionales de asesoría legal y representación judicial o extrajudicial en todas las ramas del derecho colombiano.

Objetos sociales secundarios: la compra, venta, distribución y comercialización de cualquier tipo de bienes o de servicios, y, en general todos los actos que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones que legal y convencionalmente adquiera para la ejecución de su objeto social tanto principal como secundarios y derivados de su propia existencia, adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles y constituir cualquier clase de gravámenes sobre ellos, celebrar contratos civiles, comerciales o administrativos, efectuar operaciones de cambio, préstamos, descuentos o cuenta corriente, dando o recibiendo garantías reales o personales, tomar o dar dinero en mutuo, depósito o comodato, emitir, suscribir o adquirir, girar, aceptar, pagar, descontar, endosar y negociar toda clase de títulos valores o de crédito, concurrir a la constitución de otra clase de sociedades y suscribir o adquirir acciones, cuotas o partes de interés social en ella, o incorporarlas o financiarlas siempre que tengan por objeto la explotación de las actividades similares o conexas a las fines que persigue la compañía o que de algún modo están relacionados con estos o puedan servir para la prestación de los servicios objeto de esta sociedad o para la distribución, adquisición o cuenta de los bienes con los cuales comercializa la sociedad para el incremento de su patrimonio social y, en general, puede ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que sean necesarios para el desarrollo de su objeto social. Así mismo podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: M691000 (PL) ACTIVIDADES JURIDICAS CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor \$100.000.000,00
 Número de acciones 100.000,00



SCC017667853

№ 3371

Valor nominal : 1.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor : \$100.000.000,00

Número de acciones : 100.000,00

Valor nominal : 1.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$100.000.000,00

Número de acciones : 100.000,00

Valor nominal : 1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN: La sociedad tendrá un Gerente quien será su representante legal, éste a su vez tendrá un subgerente quien tendrá sus mismas facultades y lo reemplazará en sus faltas absolutas o temporales. La sociedad tendrá un subgerente que lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas, y tendrá las mismas facultades del gerente. El representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, sin ningún tipo de limitación alguna en la cuantía.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 30/04/2013, otorgado en Barranquilla; inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/05/2013 bajo el número 254.645 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente Plata Mendoza Carlos Rafael	CC 84104546
Subgerente Daza Nuñez Milena Beatriz	CC 56077221

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Barranquilla el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(es):

Nombre: SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.

Matrícula No: 569.375 DEL 2013/05/10

Último año renovado: 2019

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CL 39 No 43 - 123 OF. 20 PI. 1

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Teléfono: 3126979151

Actividad Principal: M691000

(PL) ACTIVIDADES JURIDICAS

ANA DOLORES MEZA CARRILERO

La suscrita Notaria da fe que esta fotocopia coincide con un documento auténtico idéntico que ha tenido a la vista.

La presente autenticación se hace a ruego e insistencia del Usuario.

La Notaria
Barranquilla

05 SEP 2019

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

SCC017667853

N980195M269EHAHQ

01/08/2019

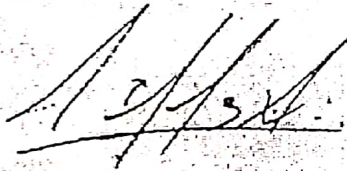
C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.



Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:10

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NO 3371



817667854

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
ANA DOLORES MEZA CABALLERO

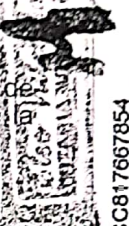
La suscrita Notaria da fe que esta fotocopia coincide con un documento auténtico idéntico que ha tenido a la vista.
La presente autenticación se hace a ruego e insistencia del usuario.

La Notaria, _____
Barranquilla, _____

El emprendimiento es de todos Min Hacienda

05 SEP 2019
Ana Dolores Meza Caballero
Segunda de Barranquilla

República de Colombia



SCC817667854

OJVTB2BK9R5DP6A

01/08/2019

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización, de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 006 del 01 de marzo de 2017).

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
 www.superfinanciera.gov.co

Página 2 de 3



Notaria Segunda del Circuito
de Barranquilla
Cara en Blanco

Notaria Segunda del Circuito
de Barranquilla
Cara en Blanco

08 SEP 2018

Notaria Segunda del Circuito
de Barranquilla

08 SEP 2018

[Handwritten signature]

CERTIFICADO NÚMERO 312-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (3.365) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.333.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, confirió PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S., para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además CERTIFICO que a la fecha el PODER anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz NO aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al INTERESADO
Bogotá D.C., Tres (03) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez

Handwritten signature: Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
ANA DOLORES MEZA CABALLERO

La suscrita Notaria da fe que esta fotocopia coincide con un documento auténtico idéntico que ha tenido a la vista.

La presente autenticación se hace a ruego e insistencia del interesado.

La Notaria
Barranquilla

05 SEP 2019

Ana Dolores Meza Caballero
Notaria Segunda de Barranquilla



SEÑORES

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

E. S. D.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

TIPO DE PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

RADICACION: 15001333301120190021000

Quien suscribe, **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y portador de la tarjeta profesional N° 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como representante legal de la firma SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.; de acuerdo a escritura pública otorgada a la firma que represento por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a usted comedidamente manifiesto que **SUSTITUYO** el poder que se me ha conferido con las mismas facultades otorgadas, en el (la) Doctor (a) ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ, quien es mayor y vecino (a) de esta ciudad, identificado (a) como aparece como aparece al pie de su firma; el cual tendrá iguales facultades a las mi conferidas y en señal de aceptación suscribe conmigo el presente escrito.

El apoderado general o el apoderado especial podrán actuar en forma separada o conjunta y lo harán en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y con las mismas facultades.

Con comedimiento,

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA

Representante legal de Soluciones Juridicas de la Costa S.A.S.

C. de C. N° 84.104.546 de San Juan del cesar

T.P N° 107.775 C.S.J.

Acepto:

ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ

C.C. N° 1.057.592.591 de Sogamoso

T.P. N° 281.236 del C.S. de la J.